

**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**CONDICION JURIDICA DE LOS  
NATURALIZADOS MEXICANOS.**

**TESIS**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**RODRIGO CRUZ HERRERA**

**MEXICO,**

**1971**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con amor, gratitud y respeto a mis padres  
Sr. Rodrigo Cruz Miranda y  
Sra. Guillermina Herrera de Cruz, quiénes  
a través de sus enseñanzas me han encausad  
do por el camino del bien.

A mi Abuelita

Sra. Luisa Miranda Vda. de Herrera.

A mis Tíos

Señores Rafael y Fernando Cruz Miranda.

Con amor, gratitud y respeto a mis padres  
Sr. Rodrigo Cruz Miranda y  
Sra. Guillermina Herrera de Cruz, quiénes  
a través de sus enseñanzas me han encausado  
do por el camino del bien.

A mi Abuelita

Sra. Luisa Miranda Vda. de Herrera.

A mis Tíos

Señores Rafael y Fernando Cruz Miranda.

A mis Hermanos

Sra. Rita Cruz de Cabrera y  
Niño, Rafael Cruz Herrera .

A mi primogénito

Niño, Rodrigo Fernando Cruz Rico

A mi esposa y compañera

Sra. Carmen Rico de Cruz.

Con agradecimiento a los Señores Licenciados:

Alejandro Soberón Alonso

Notario Público N° 68 del Distrito Federal,

Eduardo Flores Castro Altamirano y

Luis Rivero Iturbide.

Al Sr. Lic. Enrique Tamayo Diaz

quien dirigió el presente trabajo.

A mis amigos de siempre:

Esther y Alexander Babiskin

## S U M A R I O .

### CONDICION JURIDICA DE LOS NATURALIZADOS MEXICANOS

#### C A P I T U L O I

##### Generalidades.

- a) Concepto de Nación
- b) La Nación y el Estado.
- c) Concepto de Nacionalidad

#### C A P I T U L O II

##### Antecedentes Históricos de la Naturalización en México.

- a) Decreto de 16 de mayo de 1823
- b) Decreto de 10 de septiembre de 1846
- c) Decreto de 30 de enero de 1854
- d) Constitución de 1857
- e) Ley de Extranjería y Naturalización del  
28 de mayo de 1886 (Ley Vallarta).

##### Apéndicos

## C A P I T U L O   I I I

La Naturalización .

Sus Procedimientos .

a) Ordinario

b) Privilegiado

Crítica de Ambos

## C A P I T U L O   I V

Situación Jurídica del Naturalizado  
Mexicano frente al Mexicano por Na-  
cimiento.

C o n c l u s i o n e s .



## P R O L O G O

Los adelantos de la civilización, han hecho que los individuos puedan trasladarse de un lugar del mundo a otro, con muchas facilidades, haciendo posible que estos puedan cambiar su domicilio y establecerse en lugares en donde muchas veces los aspectos geográfico, étnico, religioso, etc., sean completamente diferentes al de su origen. Pero una vez ya establecido, con el paso del tiempo se asimila y llega a actuar como todos los nativos de ese lugar al que ha llegado y se ha establecido. De igual forma al estar arraigado a esa tierra; la quiere y lucha por ella, al grado de sentirse nativo del lugar, es cuando muchos de estos individuos quieren que ya no se les señale como extraños o extranjeros, quieren ser iguales a los originarios.

En la antigüedad, para lograr esa igualdad, era algunas veces a través de ritos religiosos solemnísimos, y en otros por medio de pruebas temerarias.

En nuestros días es a través del procedimiento de la naturalización, el que en nuestra legislación se bifurca en el procedimiento ordinario y el procedimiento privilegiado.

## C A P I T U L O I

### Generalidades :

- a) Concepto de Nación
- b) La Nación y el Estado
- c) Concepto de Nacionalidad

## C A P I T U L O I

### Generalidades:

#### a) Concepto de Nación

Al pretender hablar de "La Condición Jurídica de los Naturalizados Mexicanos", tema de estudio del presente trabajo, considero que es de suma importancia establecer qué se entiende por Nación, - ya que todo aquel que obtiene la Carta de Naturalización, forma parte de la Nación Mexicana, por lo que trataré de hacer un esbozo de la Nación desde el punto de vista sociológico el que nos servirá de apoyo para llegar al concepto jurídico de nacionalidad, el cual se tratará posteriormente.

Algunos autores han pretendido definir a la Nación tomando en cuenta la raza, el lenguaje, la religión, etc., lo que a mi juicio no es determinante para integrar el concepto de Nación. Pues no son elementos constitutivos de la Nación, ni la raza, ni la lengua, ni la religión, al respecto de la raza bien se puede decir que en la actualidad no existen las llamadas razas puras, salvo excepción de grupos aborígenes que aún viven al margen de la civilización mo-

derna y que a pesar de conservar su "pureza sanguínea", no constituye la colectividad de la que son parte activa una Nación.

Ya que he hecho referencia a la raza y que ha quedado asentado que no es fundamento esencial de la Nación, es conveniente parafrasear al sociólogo cubano Fernando Ortiz, quien en su obra "El engaño de las Razas", echa por tierra de una buena vez el concepto de raza al decir; "la raza es un concepto humano tan histórica y científicamente convencional y cambiadizo como social y vulgarmente altanero y despiadado. Pocos conceptos hay mas confusos y envilecidos que el de la raza. Confuso por impreciso, envilecido por los despreciables menesteres políticos y sociales en que ha sido empleado. El mismo vocablo raza no tiene una pura generación y llega a nosotros manchado de infamia. Raza es voz de mala cuna y de mala vida". (1)

El hablar el mismo idioma no es suficiente para integrar una Nación, aún cuando sí es uno de los fundamentos de gran importancia ya que es requisito sin el cual no se atribuye la nacionalidad por naturalización ordinaria. Toda vez que el idioma tiene cierta importancia en la formación del sentimiento nacional, pero no es determinante en la formación de la Nación.

(1) V.I.D., Recasens Siches Luis, Tratado general de sociología, E.D. Porrúa, S.A. México 1964, Sexta E.D., p. 320

El maestro Luis Recasens Siches al referirse a la Nación nos dice: "No puede explicarse tampoco la Nación por la comunidad de -- idioma, cierto que la comunidad de lengua constituye un poderosísimo factor homogeneizante y unificador de la cultura: Sin embargo la comunidad de idioma no basta para engendrar el sentimiento nacional".(2)

Lo anterior se comprueba ampliamente pues en la práctica vemos que existen verdaderas naciones en el sentido en el que hoy empleamos esta palabra, o sea en una formación social moderna, en las que se hablan dos o mas idiomas. Tal es el caso de varias naciones europeas.

También se ha pensado que el asiento geográfico de un grupo social determina la Nación. Esto es una gran mentira, puesto que -- pueden introducirse grupos sociales ajenos al territorio que ocupa una Nación. Así mismo se ha dado en la historia el caso de la existencia de naciones nómadas que han carecido de territorio propio.

"Sin embargo, es también verdad que una vez que una Nación se ha constituido sobre un territorio delimitado con fijeza, la -- idea de ese territorio completo y las resonancias emotivas que ella produce constituyen uno de los factores que forman el sentimiento -

(2) Ibidem, p. 497

nacional". (3)

El aspecto histórico, o sea el pasado histórico común, es también factor de la integración nacional, pero al igual que todos los anteriores que he tratado, no es determinante o esencial, ya que hay nacionales que no son partícipes del pasado histórico de la nación de la cual forman parte, tal es el caso de los naturalizados y de los que adquieren la nacionalidad en forma automática.

El aspecto religioso, a mi juicio es el que en la actualidad tiene menos importancia en el orden de la integración de la Nación. Tal vez pudo haber tenido preminencia en épocas pretéritas para la integración primeramente del clan y luego de la tribu y en contados casos de algunas naciones, cuando las creencias religiosas de la mayoría del pueblo predominara, no así en este tiempo en que la gran parte de las religiones sufren constantemente de sismas y el sentimiento del hombre cada día se vuelve mas material.

Podemos concluir de todo lo anterior con las palabras de Reagan; "Tener glorias comunes en el pasado, una voluntad común en el presente; haber hecho juntos grandes cosas, querer hacer otras mas he aquí las condiciones para ser un pueblo". (4)

(3) Ibidem, p. 498

(4) V.I.D., Recasens Siches Luis, ob. cit., p. 500

En la voluntad de hacer algo común, se presupone solidaridad y adhesión, a ese "hacer algo" que se encuentra presente y continúa hacia el futuro.

Esa solidaridad y adhesión a que hemos hecho alusión no son sino la unidad de vida y unidad de conciencia de las que nos habla Pascual Manzini, al definir la Nación como "una sociedad natural - de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lengua lleva a la comunidad de vida y de conciencia sociales". (5)

Como podemos darnos cuenta son dos los elementos esenciales para que se pueda dar lo que conocemos actualmente con el nombre de Nación; uno objetivo y el otro subjetivo, el primero formado por la unidad de vida y el segundo por la unidad de conciencia.

#### b) La Nación y el Estado

Después de haber establecido que se debe entender por Nación, es conveniente hablar del Estado y así mismo diferenciarlo de aquella.

(5) Trigueros Eduardo, Apuntes de la cátedra del Lic. Victor Carlos García Moreno, Editados por el alumno José Romero, 1969.  
P.2

"Confundir al Estado con la Nación sería un gigantesco error que lleva a descomunales disparates teóricos y espeluznantes efectos en la vida práctica" (6)

El maestro Francisco Porrúa Pérez dice: "En un sentido amplio Estado es la manera de ser o de estar construida políticamente una comunidad humana" (7), o sea que las relaciones que surgen entre los hombres que forman parte del Estado, son relaciones políticas. El citado autor continúa diciendo: "El concepto del Estado no es completo si no lo referimos al aspecto jurídico. El Estado se autolimita sometándose al orden jurídico que lo estructura y da forma a su actividad. El Estado es sujeto de derechos y deberes, es persona jurídica y en este sentido es también una corporación ordenada jurídicamente. El sustrato de esa corporación lo forman los hombres que constituyen una unidad de asociación, unidad que persigue los mismos fines y que perdura como unidad a influjo o por efecto del poder que se forma dentro de la misma. Esta personalidad jurídica del Estado no es una ficción; es un hecho que consiste en que el ordenamiento jurídico le atribuye derechos y deberes, derechos y deberes que crean en el hombre la personalidad jurídica y en los entes colectivos la personalidad moral.

(6) Recasens Siches Luis, ob. cit., p. 502

(7) Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado, E.D., Porrúa, S.A. México, 1966, Cuarta E.D., p. 158.



"Como concepto jurídico define Jellinek al Estado como la -  
corporación formada por un pueblo dotado de un poder de mando ori-  
ginario y asentado en un determinado territorio; o, en forma mas -  
resumida, la corporación territorial dotada de un poder de mando -  
originario". (8)

El Estado es una entidad con personalidad jurídica y la na-  
ción es un hecho social carente de ésta, o sea no se le puede con-  
siderar como una persona moral.

"El Estado es un aparato coactivo. El Estado es un aparato-  
organizado para ejercer dominación sobre los hombres. Claro que no  
todo aparato para ejercer dominación es un Estado; se requiere ade-  
mas que esta dominación la ejecute dentro de ciertas reglas y para  
determinados fines. Todo Estado presupone un grupo de hombres que  
manda, y son llamados gobernantes y otro grupo mucho mas numeroso-  
que obedece y son llamados gobernados. En todo Estado hay una rela-  
ción de dominio, una relación en la cual la voluntad de unos se --  
convierte en motivo, en motor de la conducta de otros, a la cual -  
se dirige dicha voluntad". (9)

Por todo lo anterior se puede uno dar cuenta que en el Esta-  
do existe la imposición coercitiva. No así en la Nación en donde -  
hay mas libertad individual y colectiva, ya que la Nación posee un

(8) Ibidem, p. 162

(9) López Rosado Felipe, Introducción a la Sociología, E.D. Porrúa  
S.A., México, 1963, decimosegunda E.D.; p. 213

contenido muy amplio, en el cual tienen cabida muchos aspectos de la vida del hombre, en cambio el Estado comprende solo algunos de ellos por lo que es posible saber perfectamente cuales son las funciones - específicas de éste y no así las de la Nación.

La Nación es un ejemplo clásico de comunidad y el Estado de una asociación. Para efectos de que la distinción anterior quede -- asentada firmemente, diré qué es una comunidad y una asociación.

La comunidad es un grupo que se integra espontáneamente, en donde no juega un papel de importancia la voluntad de los sujetos -- para pertenecer al grupo, puesto que se encuentran en ella independientemente de su voluntad, en cambio en la asociación el acto volitivo de los sujetos sí tiene suma importancia para pertenecer o no al grupo, ya que ésta se constituye a través del libre albedrío de los individuos.

#### c) Concepto de Nacionalidad

Al iniciar el presente capítulo, se habló de la Nación desde el aspecto sociológico, así mismo se indicó que dicho concepto serviría de base para llegar al concepto jurídico de la Nacionalidad, por lo que no considero propio definirla sociológicamente, puesto que lo esencial en este apartado es el aspecto jurídico de la misma

Hecha la previa salvedad, haré saber que no existe una definición exacta de la Nacionalidad.

Niboyet dice: "La Nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado". (10)

La anterior definición resulta a mi juicio muy amplia, pues no solo se circunscribe a señalar la vinculación del individuo con el Estado desde el punto de vista jurídico, sino que hace alusión a una relación o vinculación política. También cabe hacer notar -- que la relación jurídica se puede dar o de hecho se da entre individuos que son extranjeros y el Estado, o sea que la relación jurídica no es privativa de los nacionales, mas sin en cambio la vinculación política si lo es, siempre y cuando sean ciudadanos.

Para el maestro Eduardo Trigueros la Nacionalidad es "el -- atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado". (11)

Para poder llegar al concepto jurídico de la Nacionalidad -- tenemos por fuerza que recurrir al Estado, pues como ya se ha visto

(10) Niboyet J.F., Principios de Derecho Internacional Privado, ED. Nacional, México 1969, segunda ED., p. 1

(11) Trigueros Eduardo; ob. cit., p. 8

éste es una estructura jurídico-política, productora o generadora del Derecho, La Nacionalidad jurídicamente hablando única y exclusivamente se da en el Estado y es en su elemento pueblo en donde tiene su apoyo.

Miguel Arjona Colomo al hablar de la naturaleza jurídica de la Nacionalidad dice; "La palabra Nacionalidad tiene dos sentidos - uno social que hace referencia a la nación y otro jurídico que hace alusión al Estado. Desde el punto de vista social la Nacionalidad es el lazo que une al individuo con la Nación y el jurídico liga al individuo con el Estado" (12)

"Reducida a su expresión mas sencilla, la nacionalidad consiste en un vínculo entre una persona y una organización política - productora de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos". (13)

"En su rigor semántico Nacionalidad debiera llamarse, al vínculo de la persona con una Nación, no con un Estado. Nombre mas exacto y para este último dato, es el empleado por los Alemanes de STAATANGEHOIGKEIT (dependencia de un Estado), que sólomente por un neologismo o perífrasis muy forzados podría aplicarse en las lenguas romances, en las que un largo uso ha consagrado la denomina -

(12) Arjona Colomo Miguel, Derecho Internacional Privado, E.D., Bosch, Barcelona 1954, p. 13

(13) Miaja de la Muela Adolfo, Derecho Internacional Privado, E.D., Atlas, Madrid, 1963, tercera E.D., t. 2 p. 7

ción de Nacionalidad; cuya impropiedad puede salvarse distinguiendo su acepción jurídica que es la que nos interesa, de la política y - sociológica de dependencia con una Nación". (14)

Nuestra Carta Política, en su artículo 30, única y exclusiva mente nos dice como se atribuye la Nacionalidad Mexicana, el cual a la letra dice: "La Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización;

A) Son Mexicanos por Nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana;
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son Mexicanos por Naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Carta de Naturalización, y
- II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con

mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional". (15)

De la lectura del artículo anteriormente transcrito, se desprende que la Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento y - por naturalización.

En la Nacionalidad por nacimiento nuestra legislación toma los dos sistemas tradicionales para atribuir la Nacionalidad, los cuales son; el jus sanguinis; "según este sistema, el hijo debe tener la Nacionalidad de sus padres, la que dicten los vínculos de la sangre" (16) y el jus soli, "conforme a este sistema, la Nacionalidad debe ser determinada por el lugar de nacimiento. El vínculo del suelo es el preponderante".(17)

La nacionalidad que se atribuye por Naturalización es materia del capítulo III, del presente trabajo, por lo que únicamente me he limitado a mencionarla.

Después de haber agotado el concepto de Nacionalidad, juzgo pertinente establecer que se debe entender por ciudadano, ya que -

(15) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, S.D. Porrúa, S.A., México, 1970, cuadragésima E.D., p. 32

(16) Niboyet, ob cit., p. 86

(17) Ibidem, p. 86

todo ciudadano es nacional, pero no todo nacional es ciudadano.

"Ciudadanía es el carácter especial que adquiere el que teniendo una Nacionalidad, disfruta de ciertos derechos; y una participación directa en la potestad política. Así se puede ser nacional y no ser ciudadano. La calidad de ciudadano supone necesariamente la nacionalidad, pero además implica la plenitud de los derechos políticos, es la plena expresión de las relaciones políticas entre el individuo y el Estado". (18)

El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala quienes son ciudadanos mexicanos y el artículo 35 de la misma establece las facultades o prerrogativas de todo aquel individuo que llena los requisitos para poder ser ciudadano mexicano.

Dada la importancia de los citados artículos nos permitimos transcribirlos:

"Art. 34; Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que; teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, y

(18) Arjona Colomo Miguel, ob. cit., p.p. 15 y 16

II.- Tener un modo honesto de vivir".

"Art. 35; Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición". (19)

Como bien se puede notar; todo aquél individuo que posea la Nacionalidad Mexicana, ya sea hombre o mujer que haya cumplido 18 años de edad y viva lícitamente, se le considerará ciudadano de la República con lo cual logran vincularse políticamente con el Estado pues adquieren derechos y obligaciones políticos. Por lo que corresponde a las obligaciones, las señala el artículo 36 de nuestra Car-

(19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit., p. 34.



ta Magna, el que dice a la letra: "Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
- II.- Alistarse en la Guardia Nacional;
- III.- Votar en las elecciones populares, en el distrito electoral que le corresponda;
- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y
- V.- Desempeñar los cargos consejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado".

(20)

Es conveniente determinar lo que es un extranjero, puesto que todos aquéllos que obtienen o pretenden obtener la Carta de Naturalización son a fortiori extranjeros, por lo que respecta a los que les expide la Carta de Naturalización la Secretaría de Relaciones Exteriores, no son considerados mexicanos desde ese momento, -

sino que se les reconoce como tales, hasta el día siguiente de la expedición, ya que así lo establece la ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 42.

Los extranjeros en la antigüedad eran considerados como inferiores o como enemigos. Cuando se les consideraba inferiores se evitaba entablar relaciones con ellos y si se les consideraba como enemigos se les combatía y se les esclavizaba.

En nuestra legislación actual se le concede igualdad de derechos civiles al extranjero, lo que se puede ver al leer el artículo 1º de nuestra Constitución Política, el que dice;

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de -- las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán -- restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". (21)

El citado artículo no hace distinción de quienes gozan de -- las garantías, puesto que dice "todo individuo", de tal manera que -- ampara a nacionales y extranjeros.

El artículo 33 de la misma Constitución además de establecer quienes son extranjeros viene a confirmar lo que arriba hemos manifestado.

(21) Ibidem p. 5

"Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades de terminadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que -- otorga el Capítulo I, Título Primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer -- abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de -- juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

"Los extranjeros no podrán de ninguna manera imiscuirse en los asuntos políticos del país".(22)

(22) Ibidem, p. 34

## C A P I T U L O   I I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NATURALIZACION EN MEXICO.

- a) Decreto de 16 de mayo de 1823
- b) Decreto de 10 de septiembre de 1846
- c) Decreto de 30 de enero de 1854
- d) Constitución de 1857
- e) Ley de extranjería y naturalización del 28 de mayo -  
de 1886. (Ley Vallarta)

## C A P I T U L O   I I

### Antecedentes Históricos de la Naturalización en México.

Es importante para todos aquellos que pretendamos hacer un estudio de la naturalización, recurrir a los antecedentes históricos, para que así podamos tener una visión mas amplia de la institución que estamos analizando, toda vez que al estudiar las diversas leyes que se han dictado sobre la materia, veremos cuáles son los cambios que ha sufrido dicha legislación, así mismo los adelantos y la proyección que busca.

Desde donde haremos el recorrido histórico, será a partir de los inicios de la vida independiente de México.

#### a) Decreto de 15 de mayo de 1823

Recientemente después de la abdicación de Agustín de Iturbide, que trajo aparejado su destierro, el Congreso Constituyente, publica un decreto en el que autoriza al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización a todos aquellos extranjeros que la solicitaran.

Es pertinente mencionar que (23) "una vez desterrado Agustín de Iturbide, el Congreso eligió a Don Pedro Celestino Negrete - - - (quien era español), a Don Nicolás Bravo y a Don Miguel Antonio Fernández Mejór conocido en la historia con el nombre de Don Guadalupe Victoria (quien fuera el primer presidente de la República Mexicana), para que bajo su responsabilidad estuviera el Poder Ejecutivo"

El decreto a que nos hemos referido, se publicó el 16 de mayo de 1823, además de señalar la forma y requisitos para obtener la naturalización, establece igualdad de derechos y obligaciones para los naturalizados, como si se tratara de mexicanos de origen. (24)

b) Decreto de 10 de septiembre de 1846

En plena crisis diplomática entre México y los Estados Unidos entra en vigor una ley el 10 de septiembre de 1846, referente a la naturalización de extranjeros. La promulgación la hizo el General Don José Mariano de Salas (25) "quien era presidente interino a raíz de que el también General Don Mariano Paredes y Arrillaga, ha-

(23) Toro Alfonso, Historia de México, E.D. Patria, S.A., México, 1962 decimasexta E.D., p.p. 277 a 285.

(24) Ver apéndice I, de este capítulo.

(25) Toro Alfonso, ob. cit., p.p. 363 a 371.

bía sido señalado traidor y condenado al destierro, ya que en lugar de haber hecho frente al invasor imperialista le dió las espaldas y se levantó en armas en contra del gobierno de Don José Joaquín de Herrera, para de esta forma poder llegar a la silla presidencial el 2 de enero de 1846\*.

La ley que nos ocupa facilita la naturalización, con el objeto de promover el aumento de población.

Los requisitos que consigna para obtener la Carta de Naturalización son; en primer lugar que se tenga el deseo o voluntad por parte del extranjero, de naturalizarse y en segundo lugar que fueran hombres industriales o con profesión.

Se otorga por medio de tal ley la igualdad de derechos y obligaciones a los naturalizados como si fueran mexicanos de origen. Así mismo atribuye la nacionalidad mexicana en forma automática a aquellos extranjeros que presten servicios a la nación o que formaran parte del ejército o la armada.

Tomando en consideración que México estaba en guerra con los Estados Unidos de América, la ley que estamos tratando no concede cartas de naturalización a los ciudadanos de cualquier nación que se encontrara en guerra con México. La justificación a tal medida era obvia, pues como se le iba a dar facilidades a un estadounidense para naturalizarse mexicano, pues tal vez éste no tuviera la vez

dadera intención de ser mexicano, sino que lo único que persiguiera fuera el facilitar aún mas la intervención armada del ejército del país de su origen, en nuestro territorio nacional. (26)

En esta ley no encontramos, la naturalización privilegiada, con respecto a esto nos dice Trigueros: "La ley del 10 de septiembre de 1846 no da cabida a la naturalización privilegiada, ya que el sistema de exagerada simplicidad que consignan sus artículos 1º y 2º, pueden comprenderse todos los extranjeros que tengan de que vivir" (27)

c) Decreto de 30 de enero de 1854

Es durante otra época crítica para México, cuando se publica otro decreto sobre extranjería y nacionalidad. En esta ocasión toca publicarlo al tristemente recordado dictador Don Antonio López de Santa Anna quien en aquella época volvía a ser el detentador del -- Ejecutivo. La publicación de tal decreto se llevo a cabo el 30 de enero de 1854, un poco después de que el General Santa Anna (28) -- "por decreto de 16 de diciembre de 1853 se proclamara dictador y se hiciera llamar Alteza Serenísima".

(26) Ver apéndice II de este capítulo

(27) Trigueros Eduardo, ob. cit., p. 63

(28) Toro Alfonso, ob. cit., p.p. 432 a 434



En este decreto del 30 de enero de 1854, se señala quienes son extranjeros y además considera a los mexicanos que no estuvieron domiciliados durante 10 años en territorio nacional, sin previo permiso para ello, como extranjeros. O sea que se toma en consideración la vecindad o Jus domicili, para poder conservar la nacionalidad mexicana.

En forma curiosa priva de la nacionalidad a la mujer mexicana que contrajera matrimonio con extranjero, no como sanción por ello, sino que única y exclusivamente por el hecho de que la mujer debía seguir la condición de su marido.

Al igual que el decreto de septiembre 10 de 1846, del que ya se ha hecho mención, considera que el que desee naturalizarse mexicano debe comprobar que posee una industria o ejerce legalmente una profesión, para demostrar que de tal forma vive honradamente, así mismo como el decreto que líneas arriba hemos hecho referencia atribuye en forma automática la nacionalidad mexicana a aquéllos que aceptaren un cargo público o formasen parte del ejército o la armada.

También concede la nacionalidad mexicana en forma automática al extranjero que se hubiere casado con mexicana, siempre y cuando ésta estableciera su domicilio en territorio nacional, considerándose se con la calidad de mexicano.

Este decreto tampoco concede la naturalización a los extranjeros originarios de alguna nación que se encontrase en guerra con México. (29)

Esta ley tampoco establece la naturalización privilegiada. - "La ley de 30 de enero de 1854, señala aparentemente un caso de naturalización privilegiada en la fracción II en su artículo 7º, al referirse al extranjero que contrajera matrimonio con mexicana, pero es como decíamos un caso de simple apariencia, ya que no podía haber naturalización con menores requisitos que la regulada por la legislación sobre la materia entonces en vigor". (30)

d) Constitución de 1857.

(31) "El 11 de marzo de 1857 se promulga la Constitución que el 5 de febrero de ese mismo año había sido jurada por el General Don Ignacio Comonfort y por el Congreso. Don Ignacio Comonfort ocupaba el cargo de presidente de la República, ya que el también General Don Juan Alvarez, que había llegado a la primera magistratura, con el triunfo de la Revolución de Ayutla, renunció a favor de aquél"

(29) Ver apéndice III, de este capítulo

(30) Trigueros Eduardo, ob.cit., p. 63

(31) De Lamadrid Hurtado Miguel, Apuntes de su cátedra de Derecho Constitucional, E.D. Mimiográfica, p.p.96, 97, y 98, Facultad de Derecho U.N.A.M., México 1967.

(32) "La constitución de 1857, organiza al país en forma de república, representativa, popular federal. Comienza dicha Constitución con una declaración de los derechos del hombre. El poder público se encuentra representado por el presidente de la república titular del ejecutivo, contando con la colaboración de cinco secretarías de Estado, el judicial representado por la Suprema Corte de Justicia, jueces de distrito y magistrado del circuito y el legislativo cuyos representantes eran los diputados, ya que el senado quedó suprimido".

Este código político, en su generalidad es de carácter liberal y es inspirador de nuestra vigente Constitución. Por lo que respecta al tema de la naturalización, hace tan solo referencia a ella en su artículo 30, Fracción II, al señalar que son mexicanos aquellos extranjeros que se naturalicen de acuerdo con las leyes de la Federación o sea que nos remite a la legislación vigente sobre la materia en aquella época, que era la ley de 30 de enero de 1854, sobre extranjería y nacionalidad, ya antes analizada.

"Art. 30.- Son Mexicanos:

"I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

(32) Toro Alfonso, ob. cit., p. 463

"II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

"III.- Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad" (33)

e) Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886. (Ley Vallarta)

En otra época álgida de la vida de México, se expide una ley mas referente a la naturalización, es la Ley Vallarta, conocida de esta forma, en honor del ilustre jurista Ignacio Vallarta.

El 28 de mayo de 1886, se llevó a cabo la expedición de dicha ley, por el Congreso de la Unión, a iniciativa del General Don Porfirio Díaz, quien estaba desempeñando por segunda vez el cargo de Presidente de la República. (34)

"La tiranía del gobierno comenzó a manifestarse en 1884, y --

(33) Morales Ignacio José, Las Constituciones de México, E.D. Periódística e Impresora Puebla, S.A., Segunda E.D. Puebla 1964. p.39

(34) Ver apéndice IV, de este capítulo.

fué siguiendo su curso no interrumpido hasta convertirse en habitual y endémica. El caudillo como entonces se le llamaba, hacía lo que le acomodaba y sus ministros predilectos dictaban las disposiciones que les placía". (35)

Por aquella época el General Díaz gobernaba en forma despótica y dictatorial, puesto que lo único que pretendía era asegurar para él y sus colaboradores el control absoluto del país. Al respecto Jesús Silva Herzog dice: "Durante el régimen porfirista no hubo libertad política, ni libertad de pensamiento. No olvidemos el lema del gobierno: Poca política y mucha administración". (36)

Cabe destacar que la Ley Vallarta, ha sido el modelo que inspiró a nuestra vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"La ley sobre extranjería y naturalización de 28 de mayo de 1886, al volver a su sistema rígido para obtener la carta de naturaleza, estableciendo requisitos que ordinariamente habrán de reunirse para hacer posible al extranjero la adquisición de nuestra nacio

(35) López Portillo y Rojas José, *Elevación y Caída de Porfirio Díaz*, Editado por Librería Española, México 1921. p. 322

(36) Silva Herzog Jesús, *Breve Historia de la Revolución Mexicana Tomo I*, quinta E.D., 1966, México, p. 42

nalidad, tuvo que establecer excepciones a la regla general.

Los casos a los que se refiere la ley de 1886 no están agrupados, sino dispersos refiriéndose a ellos de una manera general, - para el solo hecho de establecer la excepción y regular el procedimiento de los artículos 18 y 19". (37)

(37) Trigueros Eduardo, ob. cit., p. 63

## A P E N D I C E S

- I.- Decreto de 16 de mayo de 1823.
- II.- Decreto de 10 de septiembre de 1846
- III.- Decreto de 30 de enero de 1854
- IV.- Ley de Extranjería y Naturalización del  
28 de mayo de 1886. (Ley Vallarta)

"I.- Decreto de 16 de mayo de 1823.-Fórmulas de las cartas de ciudadano.

"El soberano congreso constituyente, en sesión de este día, - ha tenido a bién decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar - cartas de ciudadano, use de la fórmula siguiente.

"El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, a todos los que las presentes vieren y - entendieren, sabed: que habiendo D.N. vecino de (el lugar) en la provincia de (la que fuere) naturalizado (si lo estuviere) de tal decreto ó por tal causa solicitado carta de ciudadano, y hecho constar -- que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer - merecedor de esta gracia, hemos tenido a bien proponerlo al soberano congreso, quien por decreto de (el día, mes y año) se ha servido conceder al expresado N. carta de ciudadano, para que por tal sea habido y reputado en toda la nación; y goce en ella los fueros y dere -- chos que le corresponden conforme a la constitución hasta ahora adoptada, y demas leyes vigentes; sujetándose a las cargas y obligaciones que aquélla y éstas prescriben a los ciudadanos mexicanos y especialmente á quanto se disponga en la constitución peculiar de la nación.

"Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes



gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como ciudadano mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como á tal le corresponden, conforme a la constitución y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan, y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan.

"Es dada en México (día, mes y año) - Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.- A D. N. (el ministro de justicia)" -  
(38)

"II.- Decreto de 10 de septiembre de 1846 - Decreto del gobierno.- Sobre naturalización de extranjeros.

"El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: que teniendo en consideración que uno de los medios mas eficaces para procurar la felicidad

(38) Legislación Mexicana, Tomo I, colección completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, Edición oficial. p. 649.

dad de la República, es el de promover el aumento de su población y facilitar la naturalización en ella, de hombres industriosos removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la administración he tenido a bien resolver, que entretanto el congreso nacional se ocupa de la forma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes:

"Art.1. Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesión o industria útil que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

"2. Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la nación en el ejército ó la armada.

"3. Las cartas de naturaleza se expedirán por el presidente de la República, en papel del sello primero de despachos, y sin exigir otros derechos, que el del papel, a los individuos de que habla el art. 1º, y en papel común, a los comprendidos en el 2º.

"4. En el ministerio de Relaciones Interiores se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesión de los extranjeros que se naturalicen.

"5. Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

"6. No se concederán cartas de naturaleza, a los súbditos o ciudadanos de cualquiera nación que se halle en guerra con la república.

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio de gobierno nacional en México, a 10 de septiembre de 1846 - José Mariano de Salas. AD. Manuel Crescencio Rejón.

"Y lo comunico a ud. para su inteligencia y cumplimiento.  
Dios y libertad. México, septiembre 10 de 1846. Rejón". (39)

"III.- Decreto de 30 de enero de 1854 - Decreto del gobierno.- Sobre extranjería y nacionalidad.

"Ministerio de Relaciones Exteriores.- S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa - Anna, etc, sabed: que en uso de las

facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

"Sobre Extranjería y Nacionalidad

"De los Habitantes de la República

"CAPITULO PRIMERO.

"De los Extranjeros y sus Clases

"Art. 1. Son extranjeros para los efectos de las leyes:

"I.- Los que, nacidos fuera del territorio nacional sean súbditos de otro gobierno y no estén naturalizados por carta especial firmada del presidente de la República.

"II.- Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de 25 años, si se mantuvieron bajo la patria-potestad.

"III.- Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipación, que no quieren naturalizarse.

"IV.- Los hijos de mexicanos que residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año después de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicano, se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.

"V.- Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del gobierno, ni por causa de estudios o de interés público, que de jeren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no exedera de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose después de concedido el primero, exponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

"VI.- Los hijos de mexicanos mayores de edad y residentes fuera de la República, que habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta calidad, pasados cinco años -- desde la privación de los derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamación se obligará a establecer su domicilio en la República dentro de un año de verificar aquélla.

"VII.- La mexicana que contrajere matrimonio con extranjero por deber seguir la condición de su marido.

"VIII.- Los mexicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores o cargos públicos de soberanos u otros gobiernos extranjeros.

"IX.- Los que se naturalicen en otros países.

"X.- Los que se establecieren fuera de la República con el ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer mas como súbditos de ella.

"XI.- Los que en la ocupación de algunas ciudades o poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas para su resguardo el pabellón de cualquiera nación extraña debiendo ser por este acto -- juzgados, y en caso de probada esta falta, expulsados del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Se consideran como parte del Territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distinción.

"2. Los extranjeros tendrán obligación de pedir carta de seguridad, que será renovada en el mes de enero de cada año, para poder gozar de los derechos civiles de la República. En caso de contravención sufrirán por primera vez una multa conforme a las leyes vigentes o que se dieran en lo sucesivo, doble en caso de reincidencia y por otra mayor serán expulsados del territorio nacional.

"3. Los extranjeros que se introdujeran al territorio nacional sin el correspondiente pasaporte y sin los requisitos de la ley serán detenidos en el puerto o primer lugar de su arribo, hasta que dada cuenta al gobierno por el Ministerio de Relaciones e Impuesto de las calidades de extranjero, disponga lo conveniente sobre su expulsión o libre entrada.

"4. No se permite la entrada al territorio nacional de grupos de gente armada: Las armas serán entregadas y depositadas hasta que el gobierno resuelva su devolución según juzgue conveniente.

"5. Se declara vigente en todas sus partes el decreto de catorce de marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, sobre adquisiciones de bienes raíces por extranjeros excepto en los casos en que por tratados se modificaren cualquiera de sus disposiciones.

"6. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal que ejerció alguna profesión o industria útil para vivir honradamente.

"7. El extranjero se tendrá por naturalizado:

"I.- Si aceptare algún cargo público de la nación o perteneciere al ejército o la armada.

"II.- Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaración la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si se hubiere contraído fuera.

"8. No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República.

"9. Tampoco se concederá a los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billete de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los pa-

rricidas y envenenadores.

"10. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta o poblada o por adquirir bienes raíces, o fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieran residencia fija ni hicieren una mansión larga en el país, se considerarán como transeúntes.

"11. Así los domiciliados como transeúntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad y sobre las establecidas al comercio o industria que ejercieren, con arreglo a las disposiciones y leyes generales de la República.

"12. Los domiciliados estarán sujetos además al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribuciones extraordinaria o personal, de que estarán exceptuados los transeúntes. Se exceptúan de esta disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse a alguna de estas obligaciones.

"13. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados -- transeúntes, el juez del lugar correspondiente, de acuerdo con el -



cónsul de la nación del finado, formará el inventario de los bienes y efectos y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo o la persona que legalmente le represente, así en este caso como en los de sucesiones testamentarias solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre el embargo de bienes de acreedores, y cualquier otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones o responsabilidades contraídas en la República o a favor de súbditos mexicanos.

## \*CAPITULO II

### \*De los Nacionales o Mexicanos

\*14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

\*I.- Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.

\*II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.

\*III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios o de transeúntes pero sin perder la calidad de mexicano, según los artí-

culos correspondientes de esta ley.

"IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, - sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años - de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

"V.- Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, - que llegados a la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad - de mexicanos.

"VI.- Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y - con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

"VII.- Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por la falta del párrafo XI, del artículo 3º o de haber tomado parte contra la - nación con el enemigo extranjero, fueren absueltos por los tribuna - les de la República.

"VIII.- Los nacidos fuera de la República pero que estableci - dos en ella en 1821, juraron la Acta de Independencia, han continua - do su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su - nacionalidad.

"IX.- Los extranjeros naturalizados.

"CAPITULO III

"Prevenciones Generales

"15. El mexicano podrá ser citado ante los tribunales de la República para responder en juicio sobre obligaciones contraídas en país extranjero ya proceda la demanda de otro mexicano o de un extranjero.

"16. El extranjero demandante fuera de los casos por negocios mercantiles, dará fianza para el pago, en caso necesario, de las costas, intereses, daños y perjuicios con ocasión de litigio que entablare a menos que tenga bienes raíces en la República suficientes a cubrir dicho pago.

"17. Los extranjeros en los contratos de sociedad comercial con los mexicanos, seguirán la condición de estos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana: Esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos a un mismo gobierno, que entonces tendrán el carácter de extranjeras.

"18. La calidad de nacional y extranjero no es transmisible a tercera persona: En consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero ni el extranjero los de nacional, por razón de una y otra calidad.

"19. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos, ni ejercer la pesca en las costas de la República, ni con sus buques hacer el comercio de cabotaje, ni tampoco el de altura para conducir efectos que no sean frutos o artefactos de su respectiva nación cuando este se reserve por las leyes a los mexicanos, conforme a los tratados vigentes. Así mismo, no pueden obtener empleos o cargos municipales ni cualesquiera otros propios de las carreras del estado.

"20. En negocios entre extranjeros o contra ellos, por obligaciones contraídas en la República, aunque no sean por acción real o personal, serán competentes los tribunales para los efectos de evitar un fraude o dictar medidas urgentes provisionales y precautorias contra un deudor que intente ausentarse con el fin de eludir el pago, o causar cualquier otro perjuicio semejante a sus acreedores o huérfanos bajo su cuidado, y otros casos análogos.

"21. Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que a más de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, según las leyes del país en que aquéllos se celebren, tengan además los siguientes requisitos:

1º Que el contrato no esté prohibido ni aún en cuanto a sus-

formas adicionales por las leyes de la República.

2º Que en el otorgamiento se hayan observado también las -  
formulas del país en que hubieren pasado.

3º Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bie-  
nes estables en la República, el registro de Ley, propio del lugar -  
donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, -  
respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis -  
en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados -  
Unidos y los de América central, que será el de tres meses; y

4º Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y  
eficacia a los actos y contratos celebrados en el territorio de la  
República.

"22. Se derogan las leyes anteriores relativas a extranje -  
ros y á que no se hace referencia como vigentes en la presente, la -  
cual surtirá todos sus efectos en lo que no contrarie a los trata -  
dos respecto de súbditos de las naciones con quienes los tenga cele -  
brados la República.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé -  
el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México a 30 -  
de enero de 1854.- Antonio López de Santa-Anna.- al ministro de re -  
laciones Exteriores.

"Y lo comunico a usted para su inteligencia.

"Dios y Libertad. México, Enero 30 de 1854.- El ministro de Relaciones Exteriores, Bonilla". (40)

"IV.- Ley de Extranjería y Naturalización del  
28 de mayo de 1886 (Ley Vallarta).

"Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, México 28 de Mayo de 1886. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Porfirio Díaz, Presidente - Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, se ha servido dirigirme el decreto siguiente: El congreso de la Unión ha decretado lo siguiente: El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta la siguiente.

"Ley de Extranjería y Naturalización.

"CAPITULO I.

"De los mexicanos y de los extranjeros.

"Art. 1. Son mexicanos:

"I.- Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento, o por naturalización

"II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

"III.- Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día que hubieren cumplido 21 años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la secretaría de relaciones si residiesen en el territorio nacional.-Si los hijos de que trata la fracción -- presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servicio en el -- ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales -- actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

"IV.- Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero -- tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido -- en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

"V.- Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

"VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.

"VII.- Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

"VIII.- Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta república que queden en los que corresponden á México, según el tratado de 27 de Setiembre de 1882, siempre que estos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5º del mismo tratado.

"IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

"X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea o



no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del art. 39 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.- Si elige la nacionalidad mexicana ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la secretaría de relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano.

"XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la secretaría de relaciones exteriores dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano.

"XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurran á la secretaría de relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenidos como mexicanos.

"2. Son Extranjeros:

"I.- Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

"II.- Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre o de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Transcurrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

"III.- Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio o industria, o de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite necesitándose después de concedido, el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro.

"IV.- Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aún durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su na

cionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste, ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.- La mexicana que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.- El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer ó hijos menores sújetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

"V.- Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

"VI.- Los que sirvieren oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del congreso.

"VII.- Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

"3. Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento en los casos de los artículos anteriores, se declara que buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional y los que nazcan a bordo de ellos, se considerarán como nacidos --

dentro de la República.

"4. En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán nunca reputar como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los ministros y empleados de las legaciones de la República.

"5. La nacionalidad de las personas ó entidades morales jurídicas se regula por la ley que autoriza su formación en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República, serán mexicanas siempre que además tengan en ellas su domicilio legal.- Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la nación.

## "CAPITULO II

### "De la Expatriación.

"6. La República mexicana reconoce el derecho de expatriación como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual: en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, reci-

be á los súbditos o ciudadanos de otros Estados, y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.

"7. La expatriación y naturalización consiguiente obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

"8. Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del gobierno de la República, que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que si regresan á su país de origen, queden sujetos á responsabilidades en que hayan incurrido ántes de su naturalización, conforme á las leyes de ese país.

"9. El gobierno mexicano protegerá, por los medios que autoriza el derecho internacional, á los ciudadanos mexicanos en el extranjero. El presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervencióndiplomática y tales medios fueren insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mexicana fueren tan graves que demandaren medidas mas severas, el presidente dará luego cuenta al congreso, con los documentos relativos, para los efectos constitucionales.

"10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto - por su residencia en el país de su origen durante dos años, á mé - nos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del go - bierno mexicano ó con permiso de éste.

### "CAPITULO III

#### "De la Naturalización.

"11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero - que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

"12. Por lo ménos seis meses ántes de solicitar la natura - lización, deberá presentarse por escrito al ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciu - dadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El ayun - tamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

"13. Trascurridos esos seis meses y cuando el extranjero - haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir - al gobierno federal que le conceda su certificado de naturalizaci - ón. Para obtenerlo deberá ántes presentarse ante el juez de distri - to bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los si - guientes hechos:

"I.- Que según la ley de su país goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

"II.- Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.

"III.- Que tiene giro, industria, profesión ó rentas de -- que vivir.

"14. A la solicitud que presente al juez de distrito pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada, expedida por el ayuntamiento, de que habla el art. 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad á todo gobierno extranjero y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; á toda protección extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á extranjeros.

"15. El juez de distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el ayuntamiento y del que habla el artículo 12.- El juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el art. 13 presentare, el interesado, y pedirá su dictámen al promotor fiscal.

"16. El mismo juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original a la secretaria de relaciones para que expida el certificado de naturalización, si a juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido juez, el interesado elevará una solicitud á esa secretaria pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería, protestando su adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.

"17. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante, pueden naturalizarse, bastando un año de servicio a bordo, en lugar de los dos que requiere el art. 13. Para practicar las diligencias de naturalización, será competente el juez de distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación a que se contrae el art. 12.

"18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16, los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia, los hijos de mexicana o mexicano que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracs. III y IV, del art. 1º; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción VI, del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la frac. II del art. 2º y la mexicana --



viuda de extranjero, de que habla la frac. IV de ese mismo artículo se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales con solo cumplir los requisitos establecidos, y sin necesidad de más formalidades.

"19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracs. X, XI y XII del art. 1<sup>a</sup>, podrán ocurrir á la secretaría de relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acreditó que han adquirido bienes raíces o tenido hijos en México, aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los arts. 14 y 16.

"20. La ausencia en país extranjero con permiso del gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el art. 13, siempre, que no exceda de seis meses durante el período de dos años.

"21. No se concederán certificados de naturalización á los súbditos con quien la República se halle en estado de guerra.

"22. Tampoco se darán a los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiaros y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

"23. Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello ó con cualquier nombre.

"24. Siendo personalísimo el acto de naturalización, solo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los arts. 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

"25. La calidad de nacional o extranjero es intrasmisible á terceras personas; en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquel por razón de una y otra calidad.

"26. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización

"27. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el gobierno, y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana y, al establecerse - -

en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los arts. 13 y 16; esta se remitirá al ministerio de relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

"28. Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta ó por la de compañías o empresas particulares no subvencionadas -- por el gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden -- naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy, quedan también sujetos a ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, según sus contratos.

"29. El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano -- luego que reúna las condiciones exigidas por el art. 34 de la constitución, quedando equiparado con todos sus derechos y obligaciones, con los mexicanos; pero será inhabil para desempeñar aquellos cargos y empleos que, conforme á las leyes exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la -- frac. II del art. 2º.

#### "CAPITULO IV.

"De los Derechos y Obligaciones de los Extranjeros."

"30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos, y las garantías otorgadas en la sec. 1a. del tit. I de la Constitución, salva la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

"31. En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos a las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación, todo arrendamiento de inmueble hecho a extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

"32. Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

"33. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

"34. Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados.

"35. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Solo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes y de la manera que lo determina el derecho internacional.

"36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos -- que competen a los ciudadanos mexicanos; por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende -- sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1º frac. XII, y 19 de esta ley.

"37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. -

Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.

"38. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República,--- por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra, se regulen por la ley internacional y por los tratados.

"39. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Solo el ministerio de relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establecen las leyes o los tratados.

"40. Esta ley no concede a los extranjeros los derechos que les niegan la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente en la República.

"Disposiciones Transitorias.

"Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México, ó ejercido algún empleo público, y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del art. 1º de esta ley, quedan obligados á manifestar, dentro de seis meses de su publicación siempre que no lo hayan hecho anteriormente á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana, ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización, en la forma establecida en el artículo 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

"2. Los colonos residentes en el país, á quienes se refiere el inciso final del art.28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

"3. Al expedir el ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.- Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Roberto Muñoz, diputado secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé -  
el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio nacional de México, a 28 de mayo de - -  
1886.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario-  
de Estado y del despacho de relaciones exteriores".

"Al comunicarlo á ud. para su conocimiento y fines consi -  
guientes, le protesto mi atenta consideración.- Mariscal.- Señor.  
...." (41)



## C A P I T U L O III

La Naturalización.

Sus Procedimientos:

a) Ordinario

b) Privilegiado

Crítica de Ambos.

### C A P I T U L O    I I I

Durante mucho tiempo se ha pretendido encontrar el fundamento de la naturalización, así se ha dicho que ésta radica principalmente y esencialmente en la voluntad que tiene el individuo para dejar de pertenecer a su nación, o sea dejar de ser nacional del Estado de su origen.

Dicho fundamento no es sino un pseudo fundamento ya que, la naturalización, no sólo opera con el animus del individuo de repudiar la nacionalidad que tiene, pues no hay que olvidar que también cuenta y muy por encima de todo la aceptación del Estado al que pretenda el individuo ingresar o participar como nacional, toda vez -- que la naturalización es un acto discrecional del Estado.

No sólo es suficiente que el individuo tenga la férrea decisión de cambiar su nacionalidad, sino que es forzoso que otro Estado esté dispuesto a acogerlo como nacional, claro está con apego a la legislación previamente establecida por éste al respecto.

Al referirnos a la aceptación que hace el Estado de un individuo que pretende ser su nacional, hemos dicho que se trata de una facultad discrecional, tomando en consideración, que ningún Estado se ve obligado a aceptar como nacionales suyos a cualquier extranjero

ro, puesto que esa facultad del Estado de admitir o no a los extranjeros a formar parte del mismo es un derecho soberano que tiene como fondo una política demográfica.

Reafirmando una vez más que la voluntad del individuo no es fundamental para que opere la naturalización, diremos que sobre de ella también se encuentra la voluntad del Estado de su origen, para permitirle repudiar su nacionalidad, pues cuando la política demográfica de un Estado hace dificultoso a sus nacionales cambiar de nacionalidad, la voluntad del individuo bien podría decirse que queda flotando.

Así pues vemos que se puede cambiar voluntariamente de nacionalidad siempre y cuando se cuente con el asentimiento del Estado al que se quiere pertenecer y que su Estado de origen facilite a través de su legislación el cambio de nacionalidad.

Por todo lo anterior consideramos que en la naturalización intervienen tres voluntades:

- 1) La del Estado al que pertenece el individuo que pretende cambiar de nacionalidad.
- 2) La del Estado al que desea el individuo ingresar como nacional.

3) La del individuo mismo o interesado.

Al respecto Adolfo Miaja de la Huela dice: "La nacionalidad de un individuo es mutable. En la posibilidad de cambio del vínculo nacional desempeña un cierto papel el individuo cuya declaración de voluntad de abandonar su nacionalidad o de adquirir otra -- fenómenos cuya realización no es siempre coincidente --, produce el efecto deseado tan solo cuando se sujeta a las normas establecidas por el Estado, cuya nacionalidad se solicita o renuncia, accede -- discrecionalmente a la petición del interesado" (42)

"La naturalización tiene un carácter consensual, pues es el acuerdo de la voluntad del individuo y del Estado: nace del interés del individuo de gozar en un país de la plenitud de derechos y de bienestar, y del interés del Estado de aumentar su material humano. Constituye un modo de adquirir una nueva nacionalidad y una causa de la pérdida de la anterior" (43)

Xavier San Martín y Torres al hablar de la naturalización -- hace referencia a la voluntad del individuo que quiere obtener una

(42) Miaja de la Huela Adolfo, ob. cit., p. 38

(43) Valladares R. Bolívar, La Nacionalidad y Naturalización en la práctica administrativa, E.D., Talleres Gráficos Nacionales, Quito, 1965. p. 58

nueva nacionalidad, y dice: "En la nacionalidad adquirida se necesita el concurso expreso de la voluntad de adquirir y poseer, no como la que se opera en la nacionalidad de origen, que no es un acto volitivo del sujeto, sino una obligación o marca jurídica que se hace pesar sobre él por el hecho del nacimiento."(44)

Como se ha visto al hacer referencia al papel que juega la voluntad en la Naturalización, hemos mencionado que ésta es una facultad discrecional del Estado para atribuir la nacionalidad al extranjero que la solicite, por supuesto que dicha solicitud debe de ser hecha con apego a la ley.

El maestro Eduardo Trigueros dice: "la naturalización es un modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado". (45)

Niboyet da un concepto de naturalización de esta manera, "es la concesión de la nacionalidad al extranjero que la solicita"(46)

(44) San Martín y Torres Xavier, Nacionalidad y Extranjería, S.D. Har, S.A., México 1954, p. 45

(45) Trigueros Eduardo, ob. cit., p. 45

(46) Niboyet, ob. cit., p. 111

Ambas definiciones a nuestro juicio son aceptables pues nos dan la idea de una concesión o atribución, lo que denota la facultad soberana del Estado para dar la nacionalidad a un extranjero a solicitud de éste.

En cambio San Martín y Torres al definir la naturalización hace referencia al hecho de adquirir la nacionalidad de una forma derivada, lo que a nuestro juicio no es muy acertado. A efecto de comprobar lo antes dicho transcribimos sus palabras: "Naturalización es el término empleado para designar el acto de adquirir ciudadanía o nacionalidad en un Estado dentro de cuyos límites no se ha nacido" (47)

Al igual que el tratadista que hemos mencionado y hemos criticado, comparte el mismo criterio el exfuncionario de Relaciones Exteriores de Ecuador Dr. Bolívar R. Valladares pues él también -- considera a la naturalización como el acto de adquisición de nacionalidad, él dice: "La naturalización es el acto por el cual un extranjero obtiene la calidad de miembro de una nación cuando lo solicita" (48)

O sea los dos últimos autores no hacen referencia en sus definiciones a la facultad soberana y discrecional del Poder Ejecutivo

(47) San Martín y Torres Xavier, ob. cit., p. 45

(48) Valladares R. Bolívar, ob. cit., p. 59

tivo, al emitir su resolución o fallo con respecto de una solicitud hecha por un extranjero que pretende alcanzar la calidad de nacional.

Ya que han quedado establecidos cuales son a nuestro juicio los elementos que integran la naturalización y qué se debe de entender por ésta, apuntaremos las bases fundamentales de la naturalización, para después abordar las dos vías o procedimientos por medio de los cuales se exita al organo administrativo y judicial (en caso de procedimiento ordinario), para la obtención de la nacionalidad por naturalización.

Cabe señalar que a partir del mandato constitucional del -- Sr. Adolfo Ruiz Cortinez, se han quedado sin resolución muchos expedientes integrados en la Secretaría de Relaciones Exteriores, -- así mismo que las pocas Cartas de Naturalización que se han otorgado han sido a favor de un boxeador y de un futbolista entre otras personas. (49)

Lo que demuestra que nuestra vigente ley de Nacionalidad y Naturalización, no ha tenido positividad plena, pues los extranjeros que han cumplido con todos los requisitos de la ley no han logrado obtener el fallo deseado, lo que se ha prestado a innumerables extorsiones de gentes sin escrúpulos que prometen a los interesados conseguirles la codiciada Carta de Naturalización.

(49) Tal es el caso del Sr. José Angel Nápoles (mejor conocido como "Mantequilla Nápoles.")

"Por lo regular las bases fundamentales de la naturalización son:

"a) Solicitud expresa, con renuncia terminante de la nacionalidad poseída y de las circunstancias o calidades personales contrarias al derecho público del Estado del cual se pretende ser nacional.

"b) Comprobación de vecindad y residencia, a fin de demostrar que el pretendiente ha convivido el tiempo suficiente para considerarse miembro en el seno de la sociedad a que se desea pertenecer definitiva y plenamente.

"c) Intervención judicial.

"d) Informes especiales, sobre antecedentes de conducta.

"e) Comprobación de medios lícitos de subsistencia

"f) Declaración expresa de sujeción incondicional a las leyes del país cuya nacionalidad se pretende adquirir".

(50)

Como bien podemos darnos cuenta, la asimilación al medio so-



cial es la que cuenta en forma preponderante y en forma accesoria - una serie de requisitos que avalen la solvencia moral y económica - del individuo que por la vía ordinaria o por la privilegiada según el caso busque la obtención de la nacionalidad mexicana.

Tomando en consideración que la asimilación ocupa el primer plano de los requisitos solicitados al extranjero que desea naturalizarse mexicano, creo necesario asentar qué es la asimilación sociológica.

"El proceso de asimilación consiste en los cambios que se producen en las actitudes, valoraciones, creencias y modos de vida de un individuo, como efecto de una larga convivencia con un grupo de personas que pertenecen a un círculo cultural diferente de aquel en que se formó y modeló anteriormente la personalidad de ese individuo. Cuando un individuo se traslada de un ambiente cultural a otro diferente y permanece en el segundo durante un tiempo considerable, a menudo incorpora a su propia personalidad muchas de las características de aquellos con quienes ha estado conviviendo y en múltiples relaciones en ese nuevo contorno cultural.

"Así pues, la asimilación es un proceso de interpenetración y fusión, en el cual personas o también grupos de personas, adquieren sentimientos, modos de conducta y actitudes de otras personas o grupos de personas, y llegan incluso a participar en las experiencias y tradiciones de éstas, incorporándose de tal manera a una vi-

da cultural común.

"Se habla principalmente de asimilación en referencia a los inmigrantes que con el transcurso del tiempo llegan a compenetrarse con los modos de vida, con los sentimientos y con los ideales del país (diferente del suyo de origen), en que se establecieron." (51)

El ya antes citado autor ecuatoriano Bolívar R. Valladares, se refiere a la asimilación y nos da a entender la importancia que ésta juega en la naturalización. "Cuando el extranjero se adapta, se asimila a los nacionales de un país pierde sus ligámenes con el grupo de origen en la misma medida en que los fortalece con el que realmente le circunda. Si el extranjero se ha arraigado en el suelo al sembrar en él sus intereses o si se ha sumergido en la sangre -- del país al crear relaciones de familia, llegará el momento en que se considere como miembro de la comunidad nacional, con el ánimo de pertenecer a ella definitivamente". (52)

En todo lo anteriormente mencionado, se encuentra la justificación del jus domicili.

"Al exigirse la posesión de vecindad en el territorio nacional a aquéllos que voluntariamente o por disposición de la ley ad -

(51) Recasens Siches Luis, ob. cit., p. 395

(52) Valladares R. Bolívar, ob. cit., p. 57

quieren la nacionalidad mexicana, aunque esto por si solo no puede tomarse como que opere el jus domicili, ya que no puede otorgar nacionalidad, sino que únicamente es un requisito mas dentro de los exigidos en el procedimiento de naturalización". (53)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 30, abre la puerta de entrada a todo aquél extranjero que desee ser mexicano. Es su ley reglamentaria; la Ley de Nacionalidad y Naturalización la que señala cuales son los requisitos necesarios que debe llenar todo aquel extranjero que aspira ser mexicano.

El artículo 7º de la Ley en mención dice:

"Puede naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpla los requisitos establecidos en esta Ley".

Cabe señalar que algunos extranjeros, tienen mayor oportunidad de obtener la Carta de Naturalización que otros, ya que junto a la naturalización ordinaria, se encuentra la privilegiada.

a) La Naturalización Ordinaria.

Al iniciar el presente capítulo, se hizo referencia al papel

(53) San Martín y Torres Xavier, ob.cit., p. 253

preponderante que tiene la voluntad del individuo en la adquisición de una nacionalidad diferente a la que posee. (54) "Fues bien el procedimiento de la naturalización ordinaria, se inicia con la expresión de dicha voluntad, por medio de una solicitud que se debe presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, así mismo en esa petición debe ir en forma expresa la renuncia a la nacionalidad que ostente el interesado". Tal renuncia debe ser permitida por el Estado del cual es nacional el que pretende ser mexicano, pues de no ser así, se daría el caso de "la doble nacional", la cual acarrea conflictos legales.

Con referencia a la renuncia de la nacionalidad, Xavier Eln Martín y Torres dice; "En principio podemos aceptar que las nacionalidades son renunciables; pero ello siempre que ocurran cuando menos estas circunstancias:

"1.- que lo permita la legislación del Estado en el cual es súbdito el renunciante.

"2.- que tal renuncia tenga como fin la adquisición de una nueva nacionalidad.

"Si el Estado al que pertenece el renunciante no permite --

(54) Echánove Trujillo Carlos A., Manual del Extranjero, E.D. Porrúa, S. A., México, 1969, Novena E.D., Ley de Nacionalidad y Naturalización, artículo 3º, p.p. 158 y 159.

tal acto, jurídicamente debe tenerse por no hecho, ya que esa disposición prohibitiva seguramente, deberá considerarse como de derecho público, y bien sabido es que no pueden ser renunciables tales disposiciones. Podrá tener efectos en el Estado que naturaliza, pero no en aquel cuya nacionalidad se renuncia" (55)

San Martín y Torres señala certeramente que la renuncia de nacionalidad debe tener como finalidad la de adquirir una nueva, ya que de no ser así se caería en otro grave problema; la apatridia.

Nuestra legislación acepta la renuncia de la nacionalidad mexicana: En el artículo 37 de la Carta Magna, en su fracción primera, hace referencia a la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, y por tal se considera que el mexicano que se encuadra en tal hipótesis, está renunciando a la nacionalidad mexicana, por lo que pierde o se le priva de ella. A fin de aclarar lo anterior, copiamos en lo conducente dicho artículo.

"Art. 37.- A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera". (56)

(55) San Martín y Torres Xavier, ob. cit., p. 41

(56) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cit., p. 35.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización es más explícita al respecto, y en la fracción primera de su artículo 3º, dice:

"La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquirir voluntariamente, una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiere operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser -- condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el -- adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores"..... (57)

Este artículo manifiesta, que esa voluntad de adquirir una nueva nacionalidad debe ser pura, sin coacción, en una palabra sin vicios. Así mismo regulan la renuncia de la nacionalidad mexicana -- los artículos 53 y 54 del mismo cuerpo legal.

"Art. 53.- Las personas que conforme a las leyes mexicanas -- tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

(57) Echánove Trujillo Carlos A., ob.cit., p.p. 157 y 158.

"a) Ser mayores de edad

"b) Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad.

"c) Tener su domicilio en el extranjero, y

"d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

"La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra."

"Art. 54.- Podrán igualmente renunciar a la nacionalidad mexicana los hijos nacidos en territorio de la República, de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus Gobiernos, si así lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones al llegar a la mayor edad y siempre que conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos". (58)

A la solicitud se le deben anexar varios documentos o en su defecto remitirlos en un lapso de seis meses a partir de la presentación de esta, de lo contrario se considerará que no fué presentada.

(58) Ibidem, p.p. 170, 171

El artículo 8º de nuestra ley señala cuales son los documentos que deben acompañar a la solicitud.

(59) " a) Es necesaria la presentación de un certificado - que haya sido expedido por las autoridades locales, en el que conste el tiempo de residencia ininterrumpida en el país, la que no debe ser inferior de dos años anteriores al momento de la expedición del mismo.

Tal documento tiene como función mostrar que el solicitante ha tenido su domicilio permanentemente dentro del territorio nacional, en otras palabras, es la vecindad o jus domiciliu del que ya hemos hecho alusión. A juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se podrá suplir dicho documento por otro medio de prueba, - al que bien pudiera ser una información testimonial ante un juez -- civil.

" b) También se requiere un certificado en que las autoridades migratorias hagan constar la entrada y estancia legal del extranjero, aspirante a ser mexicano por naturalización, pues no se puede otorgar la Carta de Naturaleza a extranjeros considerados indeseables, que hayan violado la Ley General de Población y su reglamento, u otras leyes mexicanas.

" c) Constancia médica de buena salud. La razón de este requisito, es la de evitar que enfermedades exóticas y contagiosas, se

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**U. R. A. E.**



incubem en territorio nacional y que por consiguiente ataquen a los habitantes de México, a través de epidemias y causen muerte y desolación por medio de la herencia.

"d) Un documento que señale que el solicitante tiene como mínimo 18 años cumplidos. Tal exigencia se justifica al tomar en consideración que a esa edad, en el individuo ha madurado en parte su personalidad y que éste ya es responsable y sabe o conoce cuales son sus derechos y obligaciones y cuales son sus fines o intereses, por lo que está consiente de la metamorfosis jurídica que sufrirá su persona al cambiar de nacionalidad.

"e) Cuatro fotografías, dos de frente y dos de perfil, las cuales son únicamente para efectos de identificación.

"f) Así como un documento en el que declare el solicitante la última residencia habitual que tuvo antes de entrar al país. La razón de esto es que si la Secretaría de Relaciones Exteriores desea solicitar referencias en el extranjero, acerca de la conducta del solicitante puedan ser éstas amplias y que demuestren la honestidad y el comportamiento de aquél.

"Una vez que se ha cumplido con todos los requisitos señalados, la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendrá por presentada la solicitud y devolverá el duplicado al interesado, quedando el --

original en el archivo de dicha Secretaría de Estado".

(60) "La segunda fase o etapa de la naturalización ordinaria se inicia ante un Juez de Distrito en materia administrativa, tres años después de haber presentado la solicitud de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, durante todo ese tiempo que ha transcurrido se presume, que el interesado continúa con la intención de ser mexicano y que los lazos de unión que lo estrechan con los mexicanos y con el medio se han fortalecido considerablemente, que su forma de ser y de pensar han tomado una variante, en otras palabras se ha asimilado. Al Juez de Distrito se le hace el pedimento, de que conceda la Carta de Naturalización, pero si el solicitante no acude a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de ocho años siguientes, será ineficaz tal pedimento. Y si el extranjero continúa con la idea de naturalizarse, deberá volver a regular la tramitación o sea empezar otra vez el procedimiento. Lo anterior es en virtud que se presume, la negligencia del interesado de no concurrir a la mencionada Secretaría, se debe a la falta de interés de continuar con el procedimiento. Si el extranjero demuestra por medio del certificado que le extienda la autoridad local, o por otro medio probatorio, que considere idóneo para tal fin la Secretaría de Relaciones Exteriores, que ha residido en el país durante cinco años o mas, tiene el derecho de presentarse ante el Juez de Distrito a solicitar, que se le conceda la Carta de Naturaliza-

ción después de un año de haber presentado su solicitud ante la misma Secretaría".

Como bien se puede uno dar perfecta cuenta, la residencia -- continua en el país es determinante en el procedimiento que estamos analizando. Dicha residencia puede interrumpirse sin que cause perjuicio al solicitante durante seis meses, así mismo admite interrupciones mas prolongadas, siempre y cuando se cuente con previa y especial autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Lo anterior se encuentra consignado en el artículo 10º de nuestra Ley, el que dice:

"Artículo 10.- La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior siempre que no exceda de seis meses durante los períodos de tres y un año, respectivamente, que si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones" -- (61)

(62) "El artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establece una serie de requisitos, que tiene que manifestar los, en la solicitud que haya presentado al Juez de Distrito el interesado.

(60) Ibidem, art., 9º, p.p. 159. 160

(61) Ibidem, p. 160

"Manifestará en ésta su nombre completo, estado civil, el lugar en donde resida, su profesión, lugar y fecha de su nacimiento, el nombre y nacionalidad de sus padres. Si el interesado es casado, además de todos los datos anteriores, agregará en dicha manifestación, el nombre, nacionalidad y lugar de residencia de su cónyuge, en el caso de que tenga hijos, citará el nombre de éstos, así como su lugar y fecha de nacimiento y el lugar de residencia de los mismos".

El nombre completo, tiene como función un aspecto meramente de identificación, o sea para saber si el solicitante es el mismo que inició el procedimiento.

La manifestación del estado civil, tiene importancia toda vez que el interesado pudo cambiar dicho estado, pues si era soltero, tal vez contrajo matrimonio, una vez iniciados los trámites de la naturalización, o viceversa, era casado y enviudó o se divorció.

Todo esto aunque a simple vista parezca muy sencillo e intrascendente, tiene suma importancia, pues como ya hemos señalado, existe al lado del proceso o vía ordinaria de naturalización el cual hemos venido analizando, otro mas expedito en cuanto a la tramitación y el hecho de contraer matrimonio con mexicano por nacimiento o por naturalización, y residir en México renunciando a la nacionalidad que posea, da la posibilidad al solicitante de obte-

ner la Carta de Naturalización por ese procedimiento mas rápido; - por la vía privilegiada.

El lugar de residencia no debe omitirse, por si la autoridad competente desea solicitar informes acerca del interesado para comprobar el tiempo de la misma o para constatar la buena conducta del solicitante.

La profesión, oficio u ocupación del interesado es importante, pues el Juez de Distrito debe evaluar si éste no reportará una carga social al adquirir la nacionalidad mexicana y así ingresar a la larga fila de desempleados e indigentes. O sea se debe probar -- cual es la fuente de ingresos del interesado, a fin de que éste pueda subsistir por si mismo y no a través de la beneficencia pública o privada.

El lugar y la fecha de su nacimiento, esta última es con la finalidad de comprobar que el solicitante en verdad tiene cuando menos 18 años de edad, requisito ya analizado. El lugar de origen sirve para que el Juez de Distrito considere si el núcleo cultural al que pertenece el solicitante, ayuda a no a éste a asimilarse a la realidad mexicana.

También tiene importancia el lugar y la fecha de nacimiento del interesado, en virtud de que se pueden hallar dentro de las hipótesis que señalan los artículos 2º y 3º Transitorios de nuestra Ley, los que a la letra dicen:

"Art. 2º.- Todos los nacidos en México de padres extranjeros que sean menores de edad al promulgarse esta Ley, son mexicanos por nacimiento, pero tienen el derecho de optar entre la nacionalidad de Relaciones, por la nacionalidad de sus padres, dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad de acuerdo con la Ley Mexicana".

"Art. 3º.- Todos los nacidos en México de padres extranjeros que deseen adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, deben ante que comparecer a la Secretaría de Relaciones, para que se les expida el acta de naturalización, con arreglo a las disposiciones de la Ley y sus reformas que se promulgaron el día 27 de Mayo de 1917, con arreglo a las reformas que se promulgaron el día 27 y 28 de Mayo de 1917".

"La Secretaría de Relaciones debe de ser el órgano de la naturalización de los extranjeros". (1917).

Según establece el artículo 1º de la Ley de nacionalidad de 1917 y sus reformas de 1917, son de origen mexicano por nacimiento los que nacieron en México, sus descendientes en línea directa, los hijos de los mexicanos nacidos en el extranjero de 1917.

El artículo 2º de la Ley de nacionalidad de 1917, que a su vez fue reformada por la Ley de nacionalidad de 1917, establece que los hijos de los extranjeros nacidos en México, son de origen mexicano por nacimiento, dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad de acuerdo con la Ley Mexicana.

(1917). Ley de nacionalidad de 1917, art. 2º.

por medio de ese dato se comprobara que el padre o la madre del solicitante sean o hayan sido mexicanos, pues de ser así, tal situación se ajustaría en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 30 de nuestra Ordenamiento Político.

El nombre completo de la esposa o esposo, así como su nacionalidad y residencia, tienen importancia. Cuando analizamos el estado civil del solicitante hicimos comentarios al respecto por lo que juzgamos pertinente no redundar.

Se debe citar si es que hay hijos, su nombre completo, lugar y fecha de nacimiento y la residencia de los mismos. Estos requisitos tienen doble importancia: Primera, si el solicitante tiene hijos legítimos nacidos en México, es fundamental para que aquel pueda solicitar la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización privilegiada. Segunda, si los hijos menores de edad del solicitante, no han nacido en México, por el simple hecho de que a sus padres, o alguno de ellos se les haya atribuido la nacionalidad por naturalización adquieren la nacionalidad mexicana. Lo anterior se consigna en el artículo 43 de nuestra Ley, el que dice:

"Art. 43.- Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguien

te al cumplimiento de su mayoría de edad.

"La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad". (64)

(65) "Así mismo el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y - Naturalización, exige al interesado nuevo certificado de salud. Se debe notar que mientras el primer certificado médico, que se presenta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, puede ser expedido por un médico particular, el segundo debe haber sido expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad".

Tal certificado tiene como misión, la misma que el anterior. La única aclaración que puedo agregar, que no es el Departamento de Salubridad, sino la Secretaría de Salubridad y asistencia, la que - faculta al médico a expedir esa clase de certificados, pues en la - Ley de Secretarías y Departamentos de Estado no encontramos, el Departamento de Salubridad a que se refiere el artículo en mención.

El artículo 12 exige que el interesado acredite ante el Juez de Distrito; (66) "que ha residido en territorio nacional, cinco o seis años como mínimo y que dicha estancia no se ha interrumpido."

(64) Ibidem, p. 168

(65) Ibidem, p. 161



Esto tiene como objeto dar un índice parcial o relativo al Juez, -- del grado de asimilación del interesado. La prueba de residencia en territorio nacional se puede acreditar en igual forma que como se acredita ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, o sea con un certificado expedido por las autoridades locales o por otro medio de prueba a juicio del Juez.

"Que tiene y ha observado buen comportamiento durante su residencia. Lo que se puede probar con certificado de antecedentes penales que expida la autoridad local o por testigos o a través de -- otro medio de prueba a criterio del Juez.

"También deberá acreditar el interesado ante el órgano jurisdiccional de donde provienen sus ingresos para poder subsistir. Con referencia a lo anterior hicimos el comentario de dicho requisito, -- el que también es exigido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, al iniciar el procedimiento de la naturalización ordinaria.

"Debe de demostrar también que sabe hablar castellano, pues de esta forma puede entablar comunicación con los demás nacionales, y así conocerlos, comprenderlos y asimilarse a ellos. O sea el idioma será el vehículo que le permita llegar a la asimilación.

"Así mismo acreditará el interesado que cumple con el pago -- del impuesto sobre la Renta y que está al corriente de él o que es-

tá exento de dicho pago. Pues como extranjeros residentes están -- obligados, a ayudar a cubrir los gastos de la nación, por medio del pago de tal impuesto, si es que no están exentos de él".

El artículo 13 de nuestra Ley prescribe; (67) "que cuando el Juez de Distrito conozca de una solicitud de naturalización, deberá de comunicarlo en forma inmediata a la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiéndole copias tanto de la solicitud que fué presentada por el interesado, como de todos los documentos que acompaña -- ron dicha solicitud, así mismo el citado funcionario ordenará se fi je en los estrados del juzgado durante un mes, una copia de la soli ci tud; así como de la manifestación que hace referencia el artículo 11 de la misma y que ya hemos examinado".

El hecho de que se fijen los documentos antes mencionados, -- en los estrados del juzgado durante treinta días, es únicamente con fines de publicidad. Así mismo el artículo 14 de dicha Ley, (68) -- "establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores, al recibir -- el aviso del Juez de Distrito, de que se ha iniciado ante él un pro cedimiento de naturalización publicará a costa del interesado, en -- el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación -- durante tres días la solicitud extractada, así como en forma sinté -- tica se mencionarán los requisitos que prescribe el artículo 11 del

(66) Ibidem, p. 161

(67) Ibidem, p. 161

mismo cuerpo legal".

A través de las publicaciones, se hará presente al pueblo de México, al que aspira a ser nacional mexicano.

Los artículos 15 y 16 de nuestra Ley, muestran el último aspecto de lo que bien pudiera llamarse segunda fase del procedimiento de la naturalización ordinaria.

(69) "Todas las pruebas que el interesado haya ofrecido al Juez, se desahogarán en una audiencia en la que comparecerán; el interesado, el Agente del Ministerio Público o Representante Social adscrito al juzgado y un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Así mismo en esa audiencia se recibirán y desahogarán las pruebas que aporte el Agente del Ministerio Público, el Juez después de tomar en consideración lo manifestado por el Representante Social, hará las observaciones que procedan y remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el expediente original".

(70) "A través del juez, el interesado solicitará una vez más a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se le expida la Carta de Naturalización, así mismo volverá a renunciar a su nacionalidad actual, así como a cualquier clase de sumisión a cualquier Gobierno Extranjero y en forma especial del que es súbdito. Deberá protestar el

(68) Ibidem, p. 161

(69) Ibidem, p.p. 161, 162

debido cumplimiento de las Leyes Mexicanas, todo esto se realizará solemnemente ante el Juez de Distrito. Todo aquél que lleve a cabo las anteriores renunciaciones y protestas, en una forma fraudulenta, será plenamente responsable y será sancionado con apego a la Ley. Si el interesado posee algún título nobiliario, debe renunciar en forma expresa a él, toda vez que nuestra Carta Magna en su artículo 12º no concede, ni da efecto alguno a los títulos de nobleza".

El artículo 19 de nuestra Ley es el que señala la culminación del procedimiento que hemos venido señalando, tal artículo dice:

"Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la Carta de Naturalización". (71)

A nuestro juicio el artículo anterior, no nos dice lo que el legislador quiso expresar, pues si tomamos en consideración que la naturalización es un acto gracioso o discrecional del Poder Ejecutivo de la Unión, debió decir dicho precepto; Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si a su juicio es conveniente, lo turnará al presidente de la República, quien acordará si se concede o se niega la naturalización.

(70) Ibidem, arts. 17 y 18 p. 162

(71) Ibidem, p. 162

b) La Naturalización Privilegiada.

"Al lado de la naturalización ordinaria, crea nuestra Ley -- una naturalización especial, tanto por sus requisitos como por sus procedimientos y que denomina Naturalización Privilegiada". (72)

La naturalización privilegiada es un procedimiento especial, mas rápido que la naturalización ordinaria toda vez que los trámites se realizan únicamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, o sea que en este procedimiento no interviene el organo jurisdiccional.

A través de este procedimiento se hace mas accesible la naturalización, pues otorgan muchas facilidades al extranjero que por cuestión étnica principalmente se identifique con México y los mexicanos.

Trigueros, no acepta a la naturalización privilegiada como un procedimiento autónomo, para adquirir la nacionalidad mexicana.

"La naturalización que nuestra ley llama privilegiada, no es tal puesto que no entraña privilegio alguno. Es solamente un medio de atribuir nacionalidad a individuos extranjeros a quienes, por re

(72) Trigueros Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie B - Vol. I, Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México 1940, p. 97.

unir condiciones que pueden asimilarse al grupo se les dispensa de la obligación de llenar los requisitos y trámites ordinarios de la naturalización. No puede hablarse en nuestro derecho de naturalización privilegiada, en cuanto a que constitucionalmente no hay sino una naturalización que es la que se efectúa por el Estado, extendiendo Carta de Naturaleza al extranjero y atribuyéndole así nuestra nacionalidad.

"Puede en cambio la Ley secundaria abreviar los trámites o reducir los exigidos de ordinario para conceder la naturalización pero esto no hace una naturalización privilegiada, reduciéndose solamente a una simplificación de medios usuales para estar en posibilidad de obtener la Carta de Naturaleza creándose como se hace - en el capítulo III de la Ley, requisitos y procedimientos excepcionales para obtener la naturalización". (73)

A nuestro juicio sí consideramos que la naturalización privilegiada constituye un procedimiento independiente y mucho mas simple que el ordinario.

El maestro Trigueros argumenta que no se puede considerar un procedimiento, en cuanto que nuestra Carta Magna no lo señala.

Si tomamos en cuenta el anterior razonamiento, gran parte de nuestro derecho no sería eficaz toda vez que éste se desarrolla

(73) Ibidem, p. 98

y ramifica en leyes secundaria y reglamentarias.

Nuestra Ley en su capítulo III que comprende los artículos del 20 al 29, consigna la naturalización privilegiada.

(74) "A través de este procedimiento pueden solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se le expida la Carta de Naturalización, los extranjeros que establezcan una empresa, industria o negocio que reporte utilidad al país y beneficio social y -- que tengan su domicilio en México.

"De igual forma los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en territorio nacional y que han residido en el país sin interrupción por lo menos dos años, antes de presentar su solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si se tratare de hijos legítimos, dicho plazo deberá computarse posteriormente a la fecha de legitimación de los hijos.

"Los extranjeros que dentro del primero o segundo grado tengan un ascendiente consanguíneo en línea recta que sea o haya sido mexicano por nacimiento, que residan en territorio nacional y hablen castellano.

"Los extranjeros que contraigan matrimonio con mujer mexicana y hayan residido en el país, dos años mínimo antes de presentar su solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"Por lo que respecta a los colonos, que cita la fracción V - del artículo 21 de nuestra Ley, en la actualidad ya no tiene eficacia.

"Sugerimos a través del presente trabajo que sea suprimida - dicha fracción, pues en la actualidad ya no se presenta el caso.

"Aquellos naturalizados mexicanos que por residir contra su voluntad, durante cinco años o mas en su país de origen, hayan perdido la nacionalidad mexicana. Estos deben tener su domicilio en la República Mexicana.

"Los latinoamericanos que nuestra ley llama indolatinos y es pañoles de origen; que sean hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento respectivamente y que tengan su domicilio en territorio nacional.

"Todos los requisitos solicitados deberán ser comprobados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y ante ésta se presentará así mismo la manifestación que señala el artículo 11 de nuestra Ley, así como las renunciaciones consignadas en los artículos 17 y 18 de la misma, examinados con anterioridad respecto a la naturalización ordinaria ".

El párrafo segundo del artículo 29 de nuestra Ley, incurre -



en la misma falta que el 19, el cual ya hemos criticado.

Pues bien, la naturalización privilegiada exige como requisito fundamental, la residencia en territorio nacional, la que únicamente en tres casos se requiere como mínimo dos años, en los demás solo basta y sobra que se hayan establecido los interesados en el país. A diferencia de la naturalización ordinaria que requiere, que los solicitantes hablen castellano, la naturalización privilegiada solo lo exige en un caso y en otro presume que lo hablan.

Así mismo podrá solicitar la expedición de la Carta de Naturalización, por el procedimiento privilegiado, la esposa de aquél - que obtenga la nacionalidad mexicana por naturalización, siempre y cuando establezca su domicilio y lleve a cabo las renunciaciones señaladas en los artículos 17 y 18 de nuestra Ley.

De igual forma consideramos que se trata de un caso de naturalización privilegiada; la hipótesis establecida en la fracción II del apartado B del artículo 30 Constitucional, la cual también se encuentra en la fracción II del artículo 2º de nuestra Ley, ya que la extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y resida dentro del territorio nacional, tiene por tales situaciones la oportunidad de pedir a la Secretaría de Relaciones Exteriores la declaratoria correspondiente. Así mismo ésta debe renunciar y protestar lo consignado en los artículos 17 y 18 de nuestra Ley.

### Crítica de la Naturalización Ordinaria:

Este procedimiento implica una tramitación de carácter mixto; ya que es administrativo y judicial, su curso dura varios o muchos años. El legislador concibió tal procedimiento para compeler al interesado a una asimilación real y no aparente.

Este procedimiento sería menos tedioso, si se recurriera primeramente ante el Juez de Distrito, para que éste integrara el expediente y lo remitiera a la Secretaría de Relaciones Exteriores con el fin de que esta dependencia lo estudiara y si a su juicio se encontrara formado con todos los requisitos exigidos, lo turnara al representante del Poder Ejecutivo de la Unión para que éste diera su fallo.

### Crítica de la Naturalización Privilegiada:

Por medio de esta vía se conceden muchas facilidades al extranjero, pues no se le exigen tantos requisitos como a aquéllos que tienen que recurrir a la ordinaria.

Exige este procedimiento residencia, pero no fija un término antes de iniciar la tramitación, salvo excepción hecha en los artículos 23, 25 y el 26 de nuestra Ley, el cual no tiene positividad en la actualidad, puesto que se refiere a los colonos que residen en el país. Los dos primeros se refieren; uno al extranjero que te

ga hijos legítimos nacidos en México y el otro a los extranjeros -- que contraigan matrimonio con mexicana.

En cuanto al idioma, este procedimiento no le concede la importancia debida, pues solamente lo exige a aquéllos que son descendientes consanguíneos en línea recta, de mexicanos por nacimiento, o sea que este procedimiento lo único que exige es la residencia en el país, con lo cual "abre de par en par", la puerta de la nacionalidad mexicana a cualquier extranjero, aún cuando provenga de un país completamente diferente al nuestro y que no haya ni la mas leve apariencia entre la cultura de él y la de los mexicanos, quedando así grandes reservas mentales por parte de aquél, de considerarse mexicano.

Al igual que los que solicitan la nacionalidad mexicana, por la vía ordinaria, los que la piden por la vía privilegiada deberán renunciar a la nacionalidad que posean y prestar lealtad y respeto a las autoridades mexicanas, y el debido cumplimiento de nuestras leyes.

C A P I T U L O    I V

SITUACION JURIDICA DEL NATURALIZADO FRENTE AL MEXICANO POR

NACIMIENTO.

#### C A P I T U L O   I V

Quando tratamos la nacionalidad, vimos que ésta es la vinculación jurídica de un individuo con un determinado Estado, dicha -- vinculación le señala al individuo que forma parte de ese Estado; -- Tal vinculación no se ve afectada por diversas gradaciones o clasificaciones, la nacionalidad es una y no admite términos medios ó zonas grises o se es nacional o se es extranjero.

El nacional de un Estado, debe llevar consigo toda la carga de derechos y obligaciones que le son atribuibles por el Estado del que es súbdito, por el solo hecho de tener la calidad de tal. Sin embargo vemos que en realidad si hay distinción, ya que los nacionales de origen, que sean hijos de mexicanos también de origen o de nacimiento, se encuentran en un plano de superioridad con relación a los mexicanos nacidos en territorio de la República pero hijos de padres extranjeros, y estos a su vez se encuentran por encima de -- los mexicanos por naturalización.

Todo lo anterior es con respecto de las limitaciones políticas que se les imponen a los mexicanos por naturalización, ya que estos no pueden ocupar cargos de elección popular o sea no pueden ser ni Diputados, ni Senadores y mucho menos Presidente de la República. Tampoco pueden ocupar el cargo de Procurador General de la República, o Gobernadores de algún Estado de la Federación, como --

tampoco Secretario de Estado.

"Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

"I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; ....." (75)

"Art. 58.- Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección". (76)

"Art. 82.- Para ser Presidente se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento; ...." (77)

"Art. 91.- Para ser Secretario del Despacho se requiere: -- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus de

(75) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. -- cit., p. 41

(76) Ibidem, p. 42

(77) Ibidem, p. 61

rechos y tener treinta años cumplidos". (78)

"Art. 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ..... (79)

"Art. 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia" (80)

"Art. 115.- "..... Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento....." (81)

"Art. 32.- "Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser Mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, y-

(78) Ibidem, p. 65

(79) Ibidem, p. 67

(80) Ibidem, p. 71

(81) Ibidem, p. 33

de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de Capitán de Puerto y todos los servicios de practicaje y Comandante de Aeródromo, así como todas las funciones de Agente Aduanal en la República". (82)

Esta última restricción la encontramos también en la Ley de Vías Generales de Comunicación, en su artículo 286 en su último párrafo el que se transcribe a continuación.

"Art. 286.- El personal de la marina mercante nacional comprende ingenieros navales, capitanes de altura, capitanes de marina pilotos, pilotines, patronos de costa, contra maestros, timoneles, - marineros, dragadores técnicos, dragadores prácticos, jefes de máquinas, primer maquinista, segundos y terceros maquinistas, aspirantes de maquinistas, maquinistas prácticos, motoristas, ayudantes de motoristas, engrasadores, fogoneros, patronos de pesca, pescadores, patronos de río, patronos marineros, patronos motoristas, amarradores, cocineros, camareros, mayordomos, radiotelegrafistas, contadores, sobrecargos y, en general todo el que tenga cargo de planta en una embarcación. El personal indicado para prestar sus servicios a bordo de las embarcaciones, no deberá padecer enfermedades contagiosas o defectos físicos que lo incapaciten.

Los títulos de capitanes y pilotos de la marina mercante na-



cional, así como de los jefes u oficiales facultativos de la armada nacional, desde la clase de tenientes de corbeta, facultan a quienes los posean, para desempeñar el cargo de peritos dictaminadores en los casos de accidentes marítimos y en los juicios de esa índole así como para desempeñar todos aquéllos trabajos que fije el reglamento de este capítulo.

"Los planos levantados por los profesionistas a que se refiere el párrafo anterior tendrán valor en juicio; lo tendrán también las medidas topográficas y tasaciones que efectúen los mismos en -- propiedades de la República o de los particulares.

"Los títulos del primero, segundo y tercer maquinista facultan a quienes los posean para desempeñar el cargo de peritos dictaminadores en juicio de mecánica y electricidad.

"En el reglamento se fijarán mandos y cargos que podrán desempeñar el personal de la marina mercante nacional, tonelaje y potencia de máquinas, así como los requisitos que deben satisfacerse para obtener los distintos títulos, certificados o nombramientos a que se refiere este artículo.

"Todo el personal de la marina mercante nacional debe ser mexicano por nacimiento". (83)

(83) Ley de Vías Generales de Comunicación, E.D. Andrade, S.A. México, 1966, Séptima, E.D., p. 83

La misma restricción la encontramos también consignada en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 189 el que establece; "Los trabajadores de los buques deberán tener la calidad de mexicanos -- por nacimiento". (84)

Por lo que se refiere a la tripulación aérea deben ser también mexicanos por nacimiento, esto se consigna en el artículo 216 de dicha ley.

"Artículo 216.- Los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento". (85)

Después de haber visto los artículos anteriores en su parte conducente, bien podrá entenderse que dada la importancia de los -- cargos, se trata de proteger los mas altos intereses del estado, -- evitando que individuos que no han nacido en territorio de la República y que por ende desconocen el sufrimiento del pueblo mexicano -- y los recuerdos de la historia patria, asuman responsabilidad derivada de dichos cargos, lo anterior puede ser criticable, pues en -- innumerables ocasiones, mexicanos de origen han pretendido comprometer en forma seria al país.

Tocante al trabajo ferrocarrilero, también es requisito que-

(84) Ley Federal del Trabajo, E.D. Libros Económicos, México, p. 20

(85) Ibidem, p. 23

el personal sea mexicano, pero la Ley Federal del Trabajo no estipula que éste sea por nacimiento, por lo que se entiende que quedan incluidos los mexicanos por naturalización.

Artículo 246 de la Ley Federal del Trabajo; "Los trabajadores ferrocarrileros deberán ser mexicanos". (86)

Con referencia al artículo 82 Constitucional.- Miguel Lanz Duret, dice: "Solo por un espíritu de nacionalismo y por temores in fundados, se ha exigido que el Presidente no solo sea mexicano por nacimiento, sino hijo de padres mexicanos también por nacimiento, - circunstancia que excluye a multitud de nacionales que sienten el mismo apego y amor a la Patria que aquéllos que solamente por una - calificación legal tienen padres nacionales por nacimiento. La única explicación que puede darse a este requisito, que peca de exagerado y de exclusivista, es la ampliación que dió el Código político actual a la nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en México, y ésta suscitó un temor en los Constituyentes de 17, respecto a la solidez del patriotismo de un Presidente cuyos padres conserv ran mientras él estuviera en el poder, su nacionalidad extranjera, y cuyo país de origen pudiera estar en conflicto con la República". (87)

(86) Ibidem, p. 25

(87) Lanz Duret Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, E.D. Compañía Editorial Continental, S. A. México 1959, quinta E. D. p. 224.

Es muy cierto que el espíritu de nacionalismo inspiró al legislador para requerir del individuo que aspire a la presidencia de la República, que sea además de mexicano por nacimiento, la calidad de hijo de padres también mexicanos de origen o de nacimiento, en tanto que el citado autor considera, que esa restricción es a causa de temores infundados, a nosotros nos resulta o nos parece que no se trata en primer lugar de temores y en segundo lugar que tales temores sean infundados. La historia de nuestra patria es la que nos da la respuesta y nos muestra que el elemento extranjero siempre quiso ser dominador, no solo en los aspectos social y económicos, sino que también ser poderoso en el terreno político. El extranjero siempre trató de aprovechar al máximo la ignorancia del autóctono, y lo explotaba sin misericordia. No es que ahora nuestros legisladores tengan miedo o temor a esas situaciones dolorosas y en algunas ocasiones cruentas, sino que la historia les ha enseñado y el pueblo ha vivido aquellas experiencias, por tal razón no se quiere propiciar acontecimientos penosos como lo fueron las huelgas de Río Blanco y Cananea en las que el capitalista extranjero contaba con amplia y absoluta colaboración por parte del Gobierno, ya que el Ministro Limantour como bien se sabe era de ascendencia extranjera.

Un pasaje muy ilustrativo nos lo ofrece Jesús Silva Herzog en su Breve Historia de la Revolución Mexicana, al referirse que el trabajador mexicano no podía ocupar un cargo de importancia y dice; Pocas veces muy pocas veces, el trabajador mexicano tenía posibilidades de ascender a los puestos de cierta importancia y bien remun-

rador. Para él quedaban reservados los empleos secundarios: Telegrafista, garrotero, mecánico, fogonero, jefe de estación de segunda, oficinista, mensajero, etc., Un periódico de la época consigna en tono festivo la preferencia por los norteamericanos en la forma siguiente:

"¿Tú eres americano? - Sí señor, Pase usted y sientese - -- ¿Que son ruedas? Unas cosas redondas.- ¿Donde va la lumbre? - An el fogón - ¿Para donde caminan las ruedas? - Para delante.

"Es bastante, usted pueda ser maquinista.

"¿Que es usted? - Mexicano.- Oh tú molestar mucho todo el tiempo - ¿Sabes tú inglés? - No señor - ¿que cantidad de combustible consumirá una locomotora corriendo a doce leguas por hora y subiéndolo una pendiente de 3% con presión de 100 libras? ¿Cuál sería el número de calorías desarrolladas? ¿Cual es el consumo de agua y aceite? ¿Cual la fricción sobre los rieles? ¿Cual el trabajo de los émbolos y el número de vueltas de las ruedas? ¿Cual es la cantidad de vapor que se consume en una subida de 4% y dos leguas de longitud?.....Señor no sé porque me pregunta muchas cosas y de una vez - Ahí, tú mexicano, no saber nada, Tú muy animal, necesitar muchas patadas, Tú no servir para maquinista, - Tú no servir mas que para garrotero, en un tren de carga, Tú no ascender por no contestar". (88)

Muy cierto es que en la doctrina, la nacionalidad debe ser una y nada mas, pero en la práctica no lo es, puesto que se trata de evitar que el extranjero que llega a México, con el tiempo desplace a los originarios.

También es cierto que algunos extranjeros que sin haber nacido en territorio de la República, por medio de la asimilación ya se encuentren vinculados e identificados con nuestro país y que solo queden recuerdos borrosos de su país de origen y que verdaderamente amen a México, pero esto bien puede considerarse la excepción de la regla. Estamos de acuerdo con el Lic. Lanz Duret que el artículo 82 Constitucional limita y excluye a buena parte de mexicanos entre los que se encuentran los naturalizados y los nacidos en territorio de la República pero que son hijos de extranjeros. En este caso el legislador trata de asegurar el 100 por ciento, de lealtad y celo cívico hacia México. Esto puede criticarse pues, nuestra historia nos ha mostrado que mexicanos por nacimiento y además hijos de mexicanos por nacimiento, han traicionado a su patria, tal es el caso del dictador Don Antonio López de Santa Anna, entre otros.

Como bien se puede uno dar cuenta tal limitación doctrinalmente es criticable, puesto que establece categorías de nacionales, pero que en la vida práctica tiene su razón de ser.

"El mexicano por naturalización se encuentra en un plano de

inferioridad con relación al mexicano de origen, en cuanto que el - naturalizado además de las limitaciones que lo incapacitan para ocupar los cargos públicos ya señalados, puede perder la nacionalidad mexicana con mayor facilidad que el mexicano por nacimiento.

El artículo 37 de nuestra Carta Magna; en su apartado A, establece:

"Art. 37.- A) La nacionalidad mexicana se pierde:

"I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

"II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

"III. Por residir, siéndole mexicano por naturalización durante cinco años continuos, en el país de su origen, y

"IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, - siendo mexicano por naturalización como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.....". (89)

La fracción III del citado artículo pretende sancionar al mexicano por naturalización por el hecho de ausentarse de México durante cinco años y residir dicho término en su país de origen, esta

(89) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. -- cit., p. 35.

fracción del artículo 37 Constitucional es corta de alcance puesto que no regula la ausencia de mexicanos por naturalización que abandonan México por mas de cinco años o para siempre y que no se han vuelto a su país de origen, de esta manera siguen conservando la nacionalidad mexicana.

La fracción IV tiene perfecta razón de ser, ya que si bien es requisito sin el cual no se puede atribuir la nacionalidad mexicana por naturalización, la lealtad a México y el apego a su legislación y renuncia plena al Estado del que era súbdito, y al encuadrar la conducta del naturalizado mexicano en la hipótesis establecida en dicha fracción del 37 Constitucional, sí cabe la sanción señalada.

Nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 3º no resuelve el problema que hemos señalado con respecto a la fracción 2a. del artículo 37 Constitucional, pues el artículo 3º de la citada ley transcribe íntegramente la fracción III del 37 Constitucional. Por la importancia que tiene el artículo 3º de la ley, nos permitimos transcribirlo, pues de esta forma fundamentamos la crítica hecha.

"Art. 3º .- La nacionalidad mexicana se pierde:

"I. Por adquirir voluntariamente, una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando hubie-



ra operado por virtud de la Ley, por simple residencia, o por condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero.

"III.- Por residir siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de su origen.

"IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

"La pérdida de la nacionalidad mexicana solo afecta a la persona que la ha perdido". (90)

Podemos apreciar que la fracción IV de este artículo, corresponde a la III del artículo 37 de nuestra Constitución; la cual hemos manifestado, que tiene amplia justificación.

En cuanto a la práctica de las profesiones técnico-científicas, la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territo-

rios Federales, en forma aparente otorga igualdad al mexicano por naturalización con respecto al mexicano de origen, y decimos que en forma aparente toda vez que en su artículo 15 párrafo segundo, manifiesta: "Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional; a los mexicanos por nacimiento". (91)

O sea que se les considera como a los mexicanos de origen, para que puedan practicar o ejercer su profesión siempre y cuando los estudios los hayan realizado en una institución autorizada por dicha ley, pero si sus estudios fueron cursados fuera de los señalados, no podrán ejercer, con lo cual queda el naturalizado mexicano en un plano de desigualdad. Tal desigualdad se señala con mayor claridad en el artículo 17 de la misma ley, el que establece: "Los títulos expedidos en el extranjero a mexicanos por nacimiento serán registrados en la Secretaría de Educación siempre que los estudios que comprenda el título profesional sean iguales o similares a los que se impartan en los planteles dependientes del estado.

"En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en los términos del párrafo anterior, se establecerá un sistema de equivalencia de

(91) Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales, E.D. Andrade, S.A., Tercera E.D. México - 1964. p. 172 - 49

estudios, sometiendo en su caso, a los interesados a pruebas o exámenes para la comprobación de sus conocimientos". (92)

Las instituciones que autoriza la ley que analizamos para expedir títulos profesionales se encuentran comprendidas en su artículo 10.

"Art. 10.- Se reconocen como planteles de enseñanza preparatoria, normal y profesional de las profesiones enumeradas en el artículo 2º de esta ley:

"I.- Las escuelas y facultades e institutos dependientes de la Universidad Autónoma de México.

"II.- Las universidades, escuelas, el Politécnico Nacional y demás institutos profesionales dependientes del Gobierno Federal; y

"III.- Las universidades, escuelas e institutos que hayan obtenido u obtengan en el futuro, reconocimiento o autorización de la Secretaría de Educación Pública". (93)

Y el artículo 11, aclara "Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior están autorizadas para expedir los títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos" - - (94).

(92) Ibidam, p.p. 172-49 y 172-50

(93) Ibidem, p.p. 172-48

(94) Ibidem, p. 172 - 48

Por exclusión, si el mexicano por naturalización, no cursó sus estudios en las escuelas que señala el artículo 10 y que son -- las únicas que pueden expedir títulos profesionales, como lo hace -- constar el artículo 11, tuvo que haber hecho sus estudios profesionales en el extranjero, y como únicamente al mexicano por nacimiento se le reconocen los estudios hechos fuera del país, como lo establece el artículo 17, ya transcrito, el naturalizado se encuentra en un estado de inferioridad.

Mas sin en cambio al naturalizado mexicano se le equipara -- con el extranjero.

El artículo 15 en su párrafo primero dice: "Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones Técnico-científicas que son objeto de esta ley". (95)

Y el artículo 18 dice: "Los extranjeros y los mexicanos por naturalización, que posean título de cualquiera de las profesiones que comprende esta ley solo podrán:

"I.- Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que se acusen indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones;

"II.- Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza ci -

vil o militar o laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico; y

"III.- Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establezcan la Ley Federal del Trabajo y demás relativos" (96)

Las profesiones comprendidas en esta ley se encuentran señaladas en su artículo 2º;

"Art. 2º.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

"Actuario

"Arquitecto

"Bacteriólogo

"Biólogo

"Cirujano Dentista

"Contador

"Corredor

"Enfermera

"Enfermera y partera

"Ingeniero es sus diversas ramas profesionales, agronomía, - ingeniería civil, hidráulica, mecánica, eléctrica, forestal, minería, municipal, sanitaria, petrolera, química, y las demás ramas --

que comprenden los planes de estudio de la Universidad autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional.

"Licenciado en Derecho

"Licenciado en Economía

"Marino en sus diversas ramas

"Médico en sus diversas ramas profesionales

"Médico veterinario

"Metalurgico

"Notario

"Piloto aviador

"Profesor de educación pre-escolar, primaria y secundaria

"Químico en sus diversas ramas profesionales, farmacia (químico farmacéutico y químico farmacéutico biólogo, químico zimbólogo y químico bacteriólogo y parasitólogo)

"Trabajador Social" (97)

Y el artículo 3º hace una aclaración;

"Art. 3º.- Igualmente se exigirá el título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales u oficialmente reconocidas como carreras completas,

"Estas profesiones serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes con relación a los planes de estu -

dio de dichas escuelas".(98)

Como bien nos daremos cuenta, todas las carreras de mayor importancia se encuentran comprendidas en el artículo 2º y otras señaladas específicamente a las que se refiere el art. 3º quedan por decirlo así vedadas al mexicano por naturalización y al extranjero y únicamente las podrán desarrollar en forma limitativa como lo señala el artículo 18 ya visto.

El artículo 19 agrava aún más la situación, ya que establece "El ejercicio de las actividades que limitativamente concede el artículo anterior a los extranjeros y mexicanos por naturalización será en todo caso de carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal (99)

Es completamente injusto que al mexicano por naturalización por lo que respecta a esta materia se le subestime, en comparación con el mexicano de origen y así mismo que se le iguale con el extranjero, toda vez que al día siguiente de haber obtenido su Carta de Naturalización es considerado mexicano y por tal debe gozar de los privilegios y derechos inherentes a la calidad de mexicano.

El artículo 25 dice: "Para ejercer en el Distrito y Territorios Federales cualquiera de las profesiones técnico-científicas a-

(98) Ibidem, p. 172-46 y 172-46-1

(99) Ibidem, p. 172-50

que se refieren los artículos 2º y 3º, se requiere:

"I.- Ser Mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

"II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; y

"III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio" (100)

Como se ve el artículo 25 establece igualdad entre el mexicano por naturalización y el mexicano por nacimiento, pero como ya hemos visto el artículo 18 limita el ejercicio profesional del naturalizado mexicano, que como ya se ha dicho anteriormente, se le iguala al extranjero, al que como medida proteccionista se le ponen trabas para que ejercite su profesión en el Distrito y Territorios Federales.

El artículo 13 transitorio en su párrafo 2º relacionado con el 16, vuelve a equiparar al naturalizado con el extranjero, tal artículo en su párrafo segundo dice "...El permiso temporal a que se refiere el artículo 16 de esta ley subsistirá aún cuando el interesado se naturalice mexicano". (101)

(100) Ibidem, p. 172-52

(101) Ibidem, p. 172-63



Y el artículo 16 establece: "Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esta ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión a extranjeros residentes en el Distrito y Territorios Federales, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas". (102)

El artículo 55 del Reglamento de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales, relativos al ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales y en materia Federal, establece una vez mas, una supuesta igualdad entre el mexicano por nacimiento y el naturalizado mexicano, dicho artículo dice: "Los mexicanos por naturalización que hubieren hecho todos sus estudios en planteles de sistema educativo nacional quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional que los mexicanos por nacimiento, aún cuando la nacionalidad mexicana la adquieran después de terminar sus estudios". (103)

El artículo 56 del citado Reglamento, vuelve otra vez a igualar al mexicano por naturalización con el extranjero, toda vez que se relaciona con el artículo 18 de la ley que está reglamentando. El artículo 56 del Reglamento dice: "Los mexicanos por naturalización que tuvieren título expedido en el extranjero estarán sujetos a las restricciones que establece el artículo 18 de la ley.

(102) Ibidem, p. 172-49

(103) Ibidem, p. 172-75

Podrán sin embargo hacer los estudios que previene el artículo anterior, en cuyo caso quedarán en igualdad de condiciones que los mexicanos por nacimiento. Para ese fin podrán revalidárseles parcialmente los estudios hechos en el extranjero, en aquellas materias equivalentes a las de enseñanza nacional, pero deberán cursar en los planteles del sistema educativo nacional todas las demás asignaturas". (104)

Ahora bien, en cuanto al pago de derechos en la Dirección de Profesiones se encuentra fijada una tarifa en el artículo 1º, fracción IV inciso D, del decreto que fija los derechos que han de pagarse por registros y otros actos con intervención de la Dirección General de Profesiones, vuelve a establecer una diferencia entre el mexicano por naturalización y el de origen, e igualando al primero con el extranjero. Dicho artículo establece: "Las inspecciones, inscripciones, revalidaciones, autorizaciones o expedición de cédulas que efectúe la Dirección General de Profesiones causarán derechos conforme a la siguiente: T A R I F A "... d) A extranjeros y mexicanos por naturalización que posean título expedido en el extranjero, en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales, \$200.00 ..." (105)

A nuestro juicio esas diferencias que establece la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales relativos al - -

(104) Ibidem, p. 172-75

(105) Ibidem, p.p. 172-85 y 172-86

Ejercicio de las Profesiones, así como su reglamento entre el mexicano por nacimiento y el naturalizado mexicano, son inconstitucionales, ya que son violatorias de la garantía que otorga el artículo 4º de nuestro Máximo Código, el que establece:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo" (106).

Como bien se puede entender, a nadie se le puede impedir que se dedique al ejercicio de una profesión, industria, comercio, etc. que sean lícitos, y el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales, impide que el extranjero ejerza alguna profesión técnico-científica, y como ya hemos visto en varias ocasiones al mexicano por naturalización se le considera como ex --

(106) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit., p.p. 7 y 8.

trajero y por consecuencia se ve imposibilitado para ejercer en -- forma amplia su profesión, puesto que únicamente en algunas ocasiones se le permite en forma parcial y condicionada dicho ejercicio - profesional.

A manera de ilustrar un poco mas lo anterior, nos permitimos transcribir en parte, el pensamiento del maestro Ignacio Burgoa con relación al comentario que hace sobre la Ley Reglamentaria que se - ha venido analizando, en su libro Las Garantías Individuales: "No - está en nuestro ánimo formular una crítica exhaustiva de la Ley Re- glamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales que rige en - el Distrito Federal; mas independientemente de sus fines primordia- les que ella misma propició a través de torpes preceptos, dando pié para que se consumara por decretos y acuerdos posteriores, no pode- mos dejar de referirnos a algunos aspectos de inconstitucionalidad- que presenta dicho ordenamiento"....."En el caso del artículo 4 -- constitucional, la legislación de cada Estado o entidad federativa- debe tener por modo ineludible una limitación originada, fijada por el texto mismo de dicho precepto, el cual en materia de ejercicio - profesional como manifestación específica de la libertad de trabajo sólo autoriza al legislador ordinario (Congreso de la Unión y legis- laturas locales) para señalar las profesiones que requieran título- para su desempeño, las condiciones que deban llenarse para obtener- lo y las autoridades que han de expedirlo. Por ende, para ajustarse a su alcance constitucional cualquier ley reglamentaria únicamente- debe consignar disposiciones que tiendan a desarrollar o pormenoriar -

zar los tres supuestos del artículo 4 que hemos mencionado, sin establecer situaciones normativas que sean ajenas a estos. Sin embargo no basta, que una ley reglamentaria de un precepto constitucional rebase el ámbito regulador de éste para reputarla contraria a la Ley Fundamental, sino que es menester además que al extralimitar se o viole la disposición reglamentada o contravenga alguna otra norma del Código Supremo.

"Estas hipótesis de infracción constitucional se realizan en la Ley Reglamentaria sobre el ejercicio profesional a través de varios de sus preceptos. Así por ejemplo, su artículo 15 prohíbe de manera absoluta a cualquier extranjero el desempeño de las profesiones que el propio ordenamiento señala. Dicha prohibición no sólo rebasa el ámbito en que el artículo 4 constitucional autoriza la reglamentación por leyes locales del ejercicio profesional sino que significa una restricción a la garantía de libertad de trabajo en detrimento de los profesionistas extranjeros....." (107)

Desde un punto de vista del sentimiento nacionalista sumamente arraigado en los mexicanos, tal vez se justifique que al extranjero se le restrinja la libertad de trabajo, con la finalidad de que éste no desplace a los nacionales, esto es como ya lo hemos manifestado una justificación que no se apega al derecho. Pero si bien al extranjero se le limita el ejercicio de una profesión no de

(107) Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, E.D. Porrúa, S.A, México, 1968, quinta E.D. p.p. 328 y 329.

de equiparársele al mexicano por naturalización, puesto que éste, - valga la redundancia, ya es mexicano, por lo que debe de contar con los derechos inherentes a su calidad sin olvidar que en igual medida es responsable de los deberes respectivos.

Desde el punto de vista del Derecho Punitivo, impera el principio de igualdad ante la ley. "El moderno Derecho Penal afirma la igualdad de los súbditos ante la ley, pues ésta se dirige a todos, - sin excepción, lo que la hace impersonal, atributo propio y fundamental derivado de su naturaleza pública y general". (108)

O sea que a excepción hecha del fuero y la inmunidad diplomática todo individuo, ya sea extranjero o nacional por origen o naturalización, cuya conducta se encuadre en alguna de las hipótesis de las que contiene el Código Penal, será sujeto activo del delito y - por ende se hará acreedor a una sanción.

El artículo 123 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, antes de la reforma del 29 de julio de 1970, señalaba el delito de traición a la patria en el que era requisito, sin el cual no se integraba el tipo, que el sujeto activo fuera un mexicano, ya fuese de origen o naturalizado. En este precepto no se marcaba ninguna diferencia entre el nacional de origen y el que había-

(108) Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, ED. Porrúa, S.A. México, 1967, segunda E.D., p. 119

obtenido carta de naturalización.

"Art. 123.- Comete el delito de traición: El que atenta contra la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio; si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento o por naturalización, o ha renunciado a su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores a la declaración de guerra o al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaración."(109)

En el artículo 123 reformado, tampoco hay diferencia entre el mexicano de origen y el naturalizado y únicamente señala como sujeto activo al mexicano sin hacer mención si es de origen o naturalizado.

"ARTICULO 123.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes: ...".(110)

En cuanto al ejercicio de los derechos emanados de la legislación civil el naturalizado mexicano no se encuentra en un plano de inferioridad, toda vez que si tiene la capacidad de goce y la de

(109) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, ED. - Porrúa, S.A., México, 1966, décima E.D. p. 39.

(110) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, ED. - Botas, México 1969, séptima ED. p. II.

ejercicio, estará ampliamente facultado para efectuar actos jurídicos y obligarse civilmente.

".....Capacidad de goce es la aptitud para ser titular de de rechos y obligaciones" ..... "La capacidad de ejercicio consiste en la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos o cumplir sus obligaciones, para celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio como actor o demandado, por sú propio derecho. La capacidad de ejercicio supone la de goce. Si no hay capacidad de goce no puede haber de ejercicio relativamente a los derechos y obligaciones; en donde no existe la capacidad de goce menos puede ejercerse un derecho, porque la ley lo impide. Quien no pueda contraer una obligación es lógico que no tendrá capacidad para cumplirla" (111)

El artículo 2º de nuestro Código Civil establece: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles" (112)

Este artículo hace mención a que ambos sexos tienen igual capacidad jurídica y no hace señalamiento a nacionalidad, condición económica, religión, etc. Toda vez que la capacidad jurídica (de goce), se adquiere al momento de que el individuo nace.

(111) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, ED. Antigua Librería Robredo, México 1964, segunda ED. T. I. p. p. 135 a 136

(112) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, ED. Porrúa, S.A., México, 1964, decimo segunda E.D. p. 326



El artículo 22 del mismo ordenamiento dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código". (113)

El artículo 1798 dice: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley". (114)

Es el artículo 450 el que nos indica quienes son incapaces para obligarse civilmente.

"Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

"I.- Los menores de edad

"II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

"III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

"IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes". (115)

El naturalizado mexicano únicamente se vería imposibilitado o incapacitado para poder contratar y obligarse civilmente toda vez

(113) Ibidem, p. 45

(114) Ibidem, p. 326

(115) Ibidem, p. 126

que se encuentre comprendido dentro del catálogo que señala el artículo 450 del Código Civil, en igual forma y medida que cualquier otra persona ya sea mexicana por nacimiento o extranjero que se encuadren en dicho artículo.

El Código de Comercio no establece distinciones entre nacionales de origen y naturalizados mexicanos, ya que este cuerpo legislativo únicamente señala comerciantes, e inclusive admite y regula los actos de comercio que ejecuten comerciantes extranjeros.

En la fracción I de su artículo 3º dice: "Se reputan comerciantes:

"I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria; ...." (116)

Y el artículo 5º establece: "Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo" (117)

También el Código de Comercio señala quienes no pueden ejercer el comercio, dado el caso de que el naturalizado mexicano se encuentre dentro de ese catálogo, se verá imposibilitado como cual --

(116) Código de Comercio, E.D. Porrúa, S.A., México, 1967, decimoquinta E.D., p. 7

(117) Ibidem, p. 8

quier otra persona ya sea nacional de origen o extranjero, para efectuar actos de comercio.

"Artículo 12.- No pueden ejercer el comercio:

"I.- Los corredores;

"II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

"III.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la cun-sión". (118)

## C. O N C L U S I O N E S

- 1.- El lenguaje, "la raza", la religión, etc., no son elementos esenciales de la nación.
- 2.- Son dos los elementos esenciales de la nación; la comunidad de vida y la unidad de conciencia social,
- 3.- No se debe confundir la Nación con el Estado, El Estado tiene personalidad jurídica y la nación es un concepto meramente sociológico.
- 4.- La nacionalidad es la vinculación jurídica y en ciertas circunstancias, política del individuo con un Estado.
- 5.- La nacionalidad jurídicamente hablando, única y exclusivamente se da en el Estado, toda vez que éste es la estructura jurídico-política productora del derecho.
- 6.- Es en el elemento pueblo del Estado en donde tiene su apoyo el concepto de nacionalidad.

- 7.- La naturalización no es el hecho de adquirir una nacionalidad distinta a la de origen, sino que es la facultad soberana del representante del Poder Ejecutivo Federal de atribuir la nacionalidad a aquél extranjero que la solicite.
- 8.- No basta la voluntad del individuo de querer cambiar de nacionalidad sino que son necesarias otras dos voluntades; la del Estado del que es súbdito y la del Estado al que aspira pertenecer.
- 9.- Es la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que integra el expediente de los extranjeros que solicitan la naturalización y es el Presidente de la República quien discrecionalmente atribuye o niega la nacionalidad mexicana a los solicitantes.
- 10.- La naturalización ordinaria se tramita ante autoridad administrativa y judicial, lo que hace este procedimiento demasiado largo pues dura varios años.
- 11.- La naturalización privilegiada es un procedimiento mucho mas rápido que el ordinario pues su tramitación es solo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 12.- La naturalización privilegiada la pueden solicitar aquéllos extranjeros que se encuentren comprendidos del artículo 20 al 23 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

- 13.- La nacionalidad no debe de sufrir gradaciones o se es nacional o se es extranjero.
  
- 14.- El naturalizado mexicano debe ser considerado en un plano de igualdad con el mexicano de origen y únicamente se le debe preferir a éste último para los cargos de elección popular.
  
- 15.- Nuestra Constitución Política, establece tres clases de mexicanos:
  - a) Los mexicanos por nacimiento, hijos de padres mexicanos también por nacimiento.
  - b) Los mexicanos por nacimiento hijos de extranjeros.
  - c) Los naturalizados mexicanos.
  
- 16.- Las diferencias que consignan diferentes cuerpos legislativos, entre el mexicano de origen y el naturalizado mexicano, desde el punto de vista jurídico no tienen razón de ser, pero se justifican desde el punto de vista de un sentimiento nacionalista.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arjona Colomo Miguel, Derecho Internacional Privado, E.D. -- Bosch, Barcelona, 1954.
- 2.- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, E.D. Porrúa, S.A. México 1968, quinta E.D.
- 3.- De Lamadrid Hurtado Miguel, apuntes de su Cátedra, Facultad de Derecho U.N.A.M., México 1967, E.D. Mimeográfica.
- 4.- Echánove Trujillo Carlos A., Manual del Extranjero, E.D. Porrúa, México 1969, novena E.D.
- 5.- Lanz Duret Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, E.D. Continental, S.A., México 1959, quinta E.D.
- 6.- Legislación Mexicana, Colección Completa de las disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la república ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, E.D. Oficial, Tomos I, V, VII y XVII.
- 7.- López Portillo y Rojas José, Elevación y Caída de Porfirio -

Díaz, Editado por Librería Española, Méjico 1921.

- 8.- López Rosado Felipe, Introducción a la Sociología, E.D. Porrúa, S.A., México 1963, decimosegunda E.D.
- 9.- Kiaja de la Muela Adolfo, Derecho Internacional Privado, E.D. Atlas, Madrid 1963, tercera, E.D.
- 10.- Morales Ignacio José, Las Constituciones de México, E.D. Periodística e Impresora Puebla, S.A. Puebla 1964, segunda E.D.
- 11.- Niboyet J.P., Principios de Derecho Internacional Privado, E.D., Nacional, México 1969, segunda E.D.
- 12.- Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano E.D. Porrúa, S.A., México 1967, segunda E.D.
- 13.- Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado, E.D. Porrúa, S. A. México 1966, cuarta E.D.
- 14.- Recasens Siches Luis, Tratado General de Sociología, E.D. Porrúa, S.A., México 1964, sexta E.D.
- 15.- Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, E.D. Antigua Librería Robredo, México 1964, segunda E.D., Tomo 1
- 16.- San Martín y Torres Xavier, Nacionalidad y Extranjería, E.D. Mar, S.A., 1954 México.



- 17.- Silva Herzog Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana, E.D., Fondo de Cultura Económica, México 1966, quinta E.D. - Tomo I.
- 18.- Trigueros Eduardo, Apuntes de la Cátedra del Sr. Lic. Víctor Carlos García Moreno, E.D. Mimeográfica, Facultad de Derecho U.N.A.M., México 1969.
- 19.- Trigueros Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Publicaciones de La Escuela Libre de Derecho, Serie B, Vol. I, Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México 1940.
- 20.- Toro Alfonso, Historia de México, E.D. Patria, S.A., México - 1962, decimosexta E.D.
- 21.- Valladares R. Bolívar, La Nacionalidad y Naturalización en la Práctica Administrativa, E.D. Talleres Gráficos Nacionales -- Quito, 1965.

LEYES CONSULTADAS.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales
- 3.- Código de Comercio
- 4.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales
- 5.- Ley Federal del Trabajo.

- 6.- Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales, relativos al ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales.
- 7.- Reglamento de la Ley Reglamentaria de los artículo 4º y 5º - constitucionales, relativos al ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales.
- 8.- Ley de Vías Generales de Comunicación.

# I N D I C E

Dedicatorias

Sumario

Prólogo

## Capítulo I Generalidades.

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| a) Concepto de Nación .....       | 2 |
| b) La Nación y el Estado .....    | 6 |
| c) Concepto de Nacionalidad ..... | 9 |

## Capítulo II Antecedentes Históricos de la Naturalización en México.

|  |    |
|--|----|
| a) Decreto de 16 de mayo de 1823 .....   | 20 |
| b) Decreto de 10 de septiembre de 1846 .....   | 21 |
| c) Decreto de 30 de enero de 1854 .....  | 23 |
| d) Constitución de 1857 .....  | 25 |
| e) Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886-<br>(Ley Vallarta) ..... | 27 |
| Apéndices .....  | 30 |

Capítulo III La Naturalización Sus Procedimientos ..... 65

a) La naturalización ordinaria ..... 74

b) La naturalización privilegiada ..... 92

Crítica de ambos ..... 97

Capítulo IV Condición Jurídica del Naturalizado frente al

Mexicano por Nacimiento ..... 100

Conclusiones ..... 131

Bibliografía ..... 134